



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**Tema:** Análisis de los procesos de Ejecución de la Pena en Costa Rica por medio de los fallos emitidos por esa jurisdicción, para determinar si la ausencia de una Ley Especial afecta los derechos fundamentales de los privados de libertad.

**Estudiante**

Yuly Retana Rodríguez

**Tutor**

Luis Ignacio Zúñiga Solís

**Sede**

San José

**Diciembre, 2024**

## **Agradecimientos**

Quiero agradecerle a Dios, que me da la oportunidad de vivir y cumplir con todos mis sueños y mis metas, a mis familiares que me acompañan en lo terrenal y aquellos que ya partieron. A mis amistades y profesores de la UIA, que estuvieron y seguirán en el proceso. A mi tutor, Luis Ignacio Zúñiga Solís, por la paciencia, el esmero y la dedicación. A mi lector, César Umaña Delgado, por darme la oportunidad de presentar la tesis, por ser una persona servicial, siempre pendiente de las necesidades del estudiante.

A mi compañero de vida que me ayudó, me enseñó y me acompañó en este proceso de aprendizaje y crecimiento personal y profesional.

A mis hijos, por tenerme paciencia y entender que el sacrificio del tiempo en familia valió la pena.

## Tabla de Contenido

<b>Agradecimientos</b>	2
<b>Capítulo I. Anteproyecto</b>	6
<b>Definición del tema</b>	6
<b>Justificación del tema</b>	6
<b>Problema de Investigación</b>	8
<b>Pregunta de investigación</b>	9
<b>Delimitación del tema</b>	9
<b>Antecedentes</b>	9
<b>La Ejecución de La Pena, en El Ordenamiento Jurídico Costarricense</b>	14
<b>La Reserva de Ley y La Ejecución de La Pena</b>	16
<b>Objetivos</b>	34
<b>Objetivo General</b>	34
<b>Objetivos Específicos</b>	34
<b>Capítulo II. Marco Conceptual</b>	35
<b>Fallo</b>	36
<b>Fallo Judicial</b>	37
<b>Ejecución de la Pena</b>	37
<b>Derechos Fundamentales</b>	38
<b>Principio de Legalidad.</b>	40
<b>El Estado social y Democrático de Derecho</b>	42
<b>Ius puniendi</b>	42
<b>El Debido Proceso</b>	43
<b>Acción penal</b>	44
<b>Proceso Penal</b>	44
<b>Código Penal de 1970</b>	45
<b>Código de Ejecución de la Pena</b>	45
<b>Código Procesal de Ejecución de la Pena</b>	46
<b>Reglamento del Sistema Penitenciario</b>	46
<b>Sentencia Penal</b>	47
<b>Auto de Liquidación de Pena</b>	47

	4
<b>Indiciado</b>	47
<b>Acusado</b>	48
<b>Sala Constitucional</b>	48
<b>Recurso de Amparo</b>	49
<b>Recurso de Habeas Corpus</b>	49
<b>Acción de Inconstitucionalidad</b>	49
<b>Derechos Humanos</b>	50
<b>Generaciones de Derechos Humanos</b>	50
<b>Instituto Nacional de Criminología</b>	51
<b>Juez de Ejecución de la Pena</b>	51
<b>Incidentes en la Ejecución de la Pena</b>	51
<b>Jurisdicción Contenciosa Administrativa</b>	52
<b>Capítulo III. Marco Metodológico</b>	53
<b>Paradigma y Enfoque</b>	54
<b>Enfoque cualitativo</b>	54
<b>El Método de Investigación</b>	55
<b>Investigación-Acción</b>	55
<b>Fuentes de información</b>	56
<b>Los Instrumentos de Recolección de Datos</b>	56
<b>El Análisis de los Datos</b>	57
<b>Propuesta Metodológica</b>	58
<b>Capítulo IV</b>	59
<b>Contextualizar los fallos de jueces de ejecución de la pena, para la determinación de posibles vacíos legales sin una ley especial</b>	59
<b>Presentación del Fallo</b>	60
<b>Interpretación de los Datos. Análisis de Fallo</b>	65
<b>Capítulo V</b>	67
<b>Determinar si los fallos en ejecución de la pena consideran los derechos fundamentales para el análisis de posibles violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en Costa Rica.</b>	67
<b>Presentación del Fallo</b>	68
<b>Interpretación de los Datos. Análisis de Fallo</b>	74
<b>Capítulo VI</b>	80

<b>Interpretar si lo resuelto por los jueces de ejecución de la pena, sin una ley especial, viola el principio de legalidad a la hora de emitir los fallos respectivos.</b>	80
<b>Presentación del Dato</b>	80
<b>Interpretación de los Datos. Análisis de Fallo</b>	87
<b>Capítulo VII</b>	89
<b>Transcripciones de Entrevistas</b>	89
<b>Capítulo VIII</b>	116
<b>Conclusiones</b>	116
<b>Bibliografía</b>	121

## **Capítulo I. Anteproyecto**

En este capítulo se desarrollaron la contextualización de la investigación, estableciendo el problema o la pregunta de investigación que se abordará, además se aporta la justificación de la elección del tema, destacando su importancia en el campo de estudio y su potencial para contribuir al conocimiento existente. Este apartado se convierte en una hoja de ruta que guiará el desarrollo del trabajo realizado, facilitando la organización de ideas y recursos necesarios para llevar a cabo la investigación de manera efectiva.

### **Definición del tema**

#### **Tema**

Análisis de los procesos de Ejecución de la Pena en Costa Rica por medio de los fallos emitidos por esa jurisdicción, para determinar si la ausencia de una Ley Especial afecta los derechos fundamentales de los privados de libertad.

### **Justificación del tema**

En Costa Rica le corresponde al Ministerio de Justicia la administración de los centros penitenciarios y el efectivo cumplimiento de las penas de cárcel, de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, razón por la cual la etapa de ejecución de la pena, permisos, incidentes entre muchos más, debe ser coordinado por medio de este Ministerio.

El juez de ejecución de la pena tiene una enorme responsabilidad y un objetivo muy claro, el cual es velar porque que se cumpla la pena impuesta en juicio y sus fines, pero que se cumpla también junto con el objetivo de ella, el cual es, que la persona que fue condenada pague

su condena, y que pueda reintegrarse a la sociedad. Se entiende que la persona que comete un delito realiza un daño a la víctima y a la sociedad en general.

Ahora bien, la ejecución definida en la página del Poder Judicial (2024) como una fase crucial del sistema de justicia penal, la cual es la encargada de la implementación efectiva de las sanciones impuestas por los tribunales.

En Costa Rica, la ausencia de una ley especial que regule de manera integral y coherente este proceso crea serias dificultades. Actualmente, la ejecución de la pena se encuentra regida por normativas generales, lo que conlleva a interpretaciones dispares y a su aplicación inconsistente. Esta situación podría generar un vacío legal que impactaría no solo el funcionamiento del sistema penal, sino también los derechos de los privados de libertad, en su proceso de reinserción social y en la percepción pública sobre la justicia.

Costa Rica es un país que ha ratificado tratados y convenciones internacionales que protegen los derechos humanos, cimentando el compromiso del Estado con la dignidad humana. Sin embargo, la falta de una ley especial en el ámbito de ejecución de la pena podría dar lugar a violaciones de estos derechos fundamentales.

La ejecución de la pena no es un componente clave en la formulación de políticas públicas, pero la evaluación de una política pública puede incluir un análisis de la ejecución de la pena, dado a que su mayor objetivo es que el condenado comprenda y respete la ley y se reinserte en la sociedad, sin embargo, la falta de una ley especial no solo afecta a los condenados e internos, sino que podría repercutir en la eficiencia del sistema penitenciario en su conjunto. Este estudio se justifica en la necesidad de examinar si existen vacíos normativos que podrían

impactar la gestión de recursos, la toma de decisiones y las estrategias implementadas por las autoridades.

La falta de claridad en la normativa puede propiciar la estigmatización de los internos y dificultar su aceptación social tras cumplir condena.

Este estudio radica en la necesidad de analizar en profundidad la materia de ejecución de la pena en Costa Rica frente a la ausencia de una ley especial. La investigación se orienta hacia el análisis de fallos emitidos por jueces de ejecución de la pena, para determinar si existen vacíos legales, y si estos vacíos se deben a la falta de una ley especial.

Al abordar estos aspectos, se busca contribuir al desarrollo de un enfoque que garantice una ejecución de la pena más justa, equitativa y respetuosa de la dignidad humana, así como las transformaciones necesarias en el sistema penal costarricense que debe garantizar y defender los derechos de las personas privadas de libertad.

### **Problema de Investigación**

La materia de ejecución de la pena en Costa Rica podría estar presentando dificultades debido a la falta de una ley especial que regule de manera integral y coherente este proceso. Esta situación ha llevado a la desarticulación de normativas, que podrían estar generando vacíos legales que perjudican el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como su proceso de reintegración a la sociedad. A pesar del compromiso del Estado con los derechos humanos, existen factores que podrían estar impidiendo que los objetivos de la justicia penal estén lejos de ser alcanzados.

### **Pregunta de investigación**

¿Existen vacíos en los fallos emitidos por los jueces de ejecución de la pena en Costa Rica, sin una ley especial, que podrían estar afectando o violentando los derechos fundamentales de los privados de libertad, así como el principio de legalidad?

### **Delimitación del tema**

La UNAM (2024) define muy acertadamente la delimitación del tema, indicando que una delimitación es acotar, reducir o precisar un tema o problema a estudiar. Se delimita a través de señalar el tiempo y el lugar específico al tema elegido. Delimitar un tema implica reducirlo para que al investigador le sea fácil controlar la investigación y hacerla viable. Además, con la delimitación, se busca ahorrar tiempo, esfuerzo y dinero, por supuesto. Por lo tanto, la delimitación del tema debe ser muy concreta y dirigida, de preferencia, a contestar una sola pregunta específica.

La investigación se centrará exclusivamente en el sistema penitenciario costarricense, en el Juzgado de Ejecución de la Pena, en el I Circuito Judicial de Alajuela, ya que es el más grande de Costa Rica y atiende al 70% de la población penitenciaria del país, datos tomados de la página del poder judicial.

Se abordarán las resoluciones emitidas por los jueces en esta materia, para analizar los posibles vacíos normativos sin una ley especial.

### **Antecedentes**

La presente investigación se enmarca en el análisis de los procesos de ejecución de la pena en Costa Rica, un aspecto crucial para la comprensión del sistema penitenciario y la garantía de los derechos humanos de los privados de libertad. A través del estudio de los fallos

emitidos por la jurisdicción de ejecución de la pena, se busca comprender la implicación que tiene la ausencia de una Ley Especial en el respeto y protección de los derechos fundamentales. Este contexto plantea interrogantes sobre la eficacia y la justicia del sistema, por lo que se han establecido tres objetivos específicos: en primer lugar, se propone estudiar los fallos de los jueces de ejecución de la pena para identificar vacíos normativos; en segundo lugar, se indagará si dichos fallos han vulnerado de alguna forma los derechos fundamentales de los reclusos; y, por último, se interpretará si las decisiones judiciales en este ámbito transgreden el principio de legalidad. Así, se espera contribuir a una reflexión crítica sobre la situación actual de los derechos humanos en el sistema penitenciario costarricense y a la identificación de posibles lineamientos para su mejora.

Sobre los procesos de ejecución de la pena el autor Barros Leal (2009), proporciona una visión histórico-conceptual de la cárcel antigua y “moderna”, y en seguida emprende un viaje virtual al interior de las cárceles. Sus reflexiones pertinentes incitan a revisar el estado que ofrece la privación oficial de la libertad. Provee un áspero paisaje de la ejecución penal en América Latina y El Caribe, que ayuda a entender la ejecución de la pena desde el interior de la prisión.

Para el caso de Costa Rica el profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Alonso S. (2017), en la revista de ciencias jurídicas ofrece una base sólida para la investigación, analizando la desconexión entre la teoría y la práctica, la violación de derechos humanos y la necesidad de asegurar condiciones mínimas dignas en las prisiones. La reflexión sobre el papel del derecho penal en la vida social y la urgencia de un marco legal que respete las garantías de ejecución que pueden guiar futuras reformas que transformen el sistema de justicia penal en el país.

También nuestra Sala Constitucional, dentro de las resoluciones 22207 – (2021) y 10290 – (2018), realiza una acertada valoración y opinión sobre derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, evidenciando cómo la inadecuada aplicación de la ley y de los procedimientos legales puede llevar a situaciones de hacinamiento y a la vulneración de derechos básicos. La falta de una ley clara que regule la ejecución de la pena agrava esta situación, pues impide que se respeten de manera efectiva las normas nacionales e internacionales sobre el trato a reclusos.

La Comisión de Derechos Humanos para su 25 aniversario (2018), sacó un libro digital, denominado “La ejecución penal desde los derechos humanos”, un texto muy interesante ya que habla sobre el riesgo de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad originadas por la violencia penitenciaria en México, donde se puede analizar desde otro punto como derecho comparado, el desarrollo en otros Estados, el comportamiento y procesos en la materia de ejecución de la pena.

En Argentina, existe la Ley 24.660 (1996), denominada Ley de Ejecución de la pena Privativa de libertad, texto que ayudara a la investigación para comprender el sistema penal y penitenciario del país vecino, así como su impacto en los derechos humanos y la rehabilitación de los convictos. Aquí hay algunas razones por las cuales es importante su estudio en el contexto de una investigación sobre la ejecución de la pena. La Ley establece las normas y procedimientos que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad, lo que permite estudiar cómo se implementan y se cumplen en la práctica, incluye principios que buscan garantizar los derechos de los internos, lo cual es esencial en el análisis de cómo se protegen (o no) estos derechos en el sistema penitenciario.

La libertad, entendida como el derecho fundamental, puede restringirse a través de distintas formas de control, coercitivas que se aplican en nombre del interés público. Por esta razón, las personas que integran la sociedad ceden parte de su libertad para que el Estado la administre y garantice la convivencia y paz social, por medio de medidas sancionadoras, donde las más rigurosas son las que se aplican a través del derecho penal, imponiendo sanciones diversas, donde la más gravosa es la privación de la libertad. El control estatal es ejercido por medio de las penas, la cual, siguiendo a Cabanellas, se define como el castigo establecido por la ley, para el sujeto que comete un delito o contravención, especificados normativamente a través de los diferentes tipos penales. Es así, como se habla del *ius puniendi* o derecho a castigar, que es exclusivo del Estado.

Tomando en consideración la severidad o la violencia institucionalizada que supone el derecho penal, en los regímenes constitucionales y democráticos, estas sanciones deben ser las últimas alternativas a la que se recurra, para atacar los problemas sociales. El ejercicio de las sanciones penales debe hacerse siguiendo principios orientadores que restrinjan al Estado, para no caer en excesos y la desproporción.

Los regímenes políticos modernos, a los cuales nuestro país no está exento, siguen la línea lógica del Estado Constitucional de Derecho, variando por razones políticas, históricas o ideológicas, las cuales son imprescindibles para su adecuada aplicación. Los derechos, con los cuales se ejercen los frenos y contrapesos entre el Estado y sus administrados, son los Derechos Fundamentales. Dentro de un proceso penal, al momento de restringir derechos, deben establecerse límites para evitar las arbitrariedades, y es ahí donde los Derechos Fundamentales actúan como límite de la actuación del Estado.

Los derechos fundamentales, entonces surgen como un mecanismo a favor de la sociedad contra el *ius puniendi* y superioridad del Estado. Los órganos represivos estatales, cuentan con una estructura punitiva posible de fijar castigos particularmente graves; la línea es muy delgada para que puedan cometerse excesos, a favor del poder punitivo del Estado, por lo que se establecen una serie de garantías que protegen a las personas que integran esa sociedad. Con la creación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en 1989, misma que crea la Sala Constitucional justicia constitucional, en una de sus sentencias más emblemáticas, la 1739-92, hace un amplio abordaje de los alcances que debe tener el principio al Debido Proceso Penal, como límite al poder punitivo del Estado. Este pronunciamiento es importante porque hace ver la necesidad de que en materia procesal penal se regule mediante una ley especial, donde esta a su vez debe apegarse a preceptos constitucionales que garanticen que se eviten atropellos como justificación de un proceso penal. En definitiva, lo que se aspira es a tener un estándar mínimo de garantías constitucionales, que concedan legitimidad a la condena penal de una persona.

Es importante analizar de que forma el Estado, asegura que se cumplan las normas escritas, así como la jurisprudencia en materia penal, y la propia jurisprudencia constitucional. Por su naturaleza, el *ius puniendi* que faculta al estado como un derecho a castigar, encuentra una serie de límites preestablecidos a nivel jurídico, y aquí es donde surge la interrogante, ya no en el procedimiento (Código Procesal Penal) que derivó en una sentencia, sino, en el momento mismo de la aplicación de esa disposición jurisdiccional, cuando el resultado ha sido una condenatoria que lleve, sobre todo, a una privación de la libertad.

Las Penas Privativas de Libertad, en el Ordenamiento Jurídico Costarricense

El ordenamiento jurídico-penal costarricense posee cuatro instrumentos:

- Código Penal.
- Código Procesal Penal
- Ley de Justicia Penal Juvenil.
- Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Esta investigación analiza únicamente lo concerniente a la ejecución de la pena de personas adultas, más conviene mencionarlas, ya que existen marcadas diferencias en el tratamiento de la ejecución de la pena que se dan en ambas jurisdicciones. Son estas leyes, las que establecen el marco normativo sobre el cual el Estado costarricense ejerce su poder punitivo, y son estas, en las que se basa la aplicación de los principios de: seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley; siendo también, las que permiten conocer a los ciudadanos de esta sociedad, qué reglas pueden aplicarse en caso de que sea investigado, acusado y/o eventualmente condenado por la comisión de un hecho delictivo.

### **La Ejecución de la Pena, en el Ordenamiento Jurídico Costarricense**

Cabe destacar, que a diferencia de lo que ocurre con las etapas del proceso penal que van desde la recepción de la denuncia hasta el dictado de la sentencia (y las sucesivas fases recursivas), las cuales con algunos matices se desarrollan íntegramente en el Poder Judicial, a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria la ejecución de la pena es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Adaptación Social es la institución estatal a la cual, según lo establece su ley de creación y otras disposiciones legales, le compete: la custodia, ubicación y la atención técnica de las personas sujetas a penas y medidas privativas de libertad; así como la atención de las personas que se encuentran con beneficios carcelarios y medidas alternativas a la sustitución de la pena de

prisión, mismas que son otorgadas por el Instituto Nacional de Criminología y las autoridades judiciales; le corresponde a esta dependencia la atención de este sector de la población.

En este punto es donde se torna complejo la situación, porque se tiene un compendio de normas que apenas hacen referencia de una manera genérica, a la etapa de ejecución de la pena. El Código Procesal Penal crea la figura de los Jueces de Ejecución de la Pena, mismos que serán y son los contralores jurisdiccionales de las actuaciones administrativas de los Centro de Atención Institucional respetando los principios y normas legales y de convencionalidad. Sin embargo, esto no modificó en nada las competencias del Poder Ejecutivo que ejecuta por medio del Ministerio de Justicia y Paz, en cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad. Allá por el año 1994, Costa Rica hace una importante modificación al Código Penal, donde la pena máxima de prisión subió de 25 a 50 años (la Reforma N°7389 al Código Penal Artículos 51 y 76), no obstante, a la fecha de este estudio la ley como tal no se ha promulgado; entonces surge la interrogante de, cómo se regula y/o se ha regulado la ejecución pena, ante la ausencia de una ley especial que debió crearse de vieja data.

La última modificación a una normativa que afecta la Ejecución de la Pena se dio en el año 2018, cuando se aprobó el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, normativa muy extensa que agrupa disposiciones dispersas con la intención de unificar los criterios referentes a la Ejecución de la Pena, los procesos disciplinarios contra las personas privadas de libertad dentro de los Centro de Atención Institucional y los requisitos para la promoción de los diferentes niveles. Este reglamento asume casi por completo, en lo que afecte a la ejecución de la pena, aclarando que se aplicarán prioritariamente las leyes correspondientes, en cuanto a la regulación del proceso de ejecución de la pena.

Este reglamento debe ser compatible con el artículo 482 del Código Procesal Penal en el que se faculta, a los jueces de ejecución de la pena para ordenar a las autoridades administrativas, las medidas correctivas a los privados de libertad resguardando los derechos fundamentales de estos

El objetivo de este estudio es demostrar si la ausencia de una ley especial supone un quebranto a principios constitucionales y de convencionalidad.

### **La Reserva de Ley y la Ejecución de la Pena**

En febrero de 2015, se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la reforma que aumentó la pena máxima de prisión -de 25 a 50 años-. En la gestión, la persona promovente alegó que el incremento implicaba una pena perpetua contraria a los artículos 40 y 41 de la Carta Política. Aunque ese fue el tema que más acaparó la atención mediática, también se argumentó una omisión legislativa porque el Congreso, pese a lo dispuesto en el artículo 51, no había emitido una ley que regulara lo concerniente a la ejecución de la pena.

La potestad punitiva -principio de legalidad- de un Estado de Derecho, incluye a su vez una serie de garantías para los ciudadanos que imposibilita a que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley; lo anterior abarcaría también, tanto el proceso como la concreción y aplicación de pena privativa de libertad, más que justificado sería cuando se restringe la libertad ambulatoria y otros derechos fundamentales.

Nuestra honorable Sala Constitucional y relevante para la presente investigación, emite el voto número 015-019582, de las nueve horas y cero minutos de dieciséis de diciembre de dos mil quince; la cual fue una Acción de inconstitucionalidad promovida por un privado de libertad del Centro de Atención Institucional La Reforma, en contra de la reforma a los artículos 51 y 76 del

Código Penal misma que elevó la pena máxima a descontar por una persona condenada, de 25 años a 50 años, efectuada mediante la Ley número 7389 de 22 de abril de 1994. En esta acción alegaba el recurrente, que Estado había incumplido en el sentido de que, la, la única forma válida de regular la materia de ejecución de la pena es siguiendo con el principio de reserva de ley en materia penal, mismo que está contenido en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, y es a través de una ley que se debe dar tal regulación. En ese sentido, la resolución es absolutamente categórica y no deja margen a dudas:

#### IV.- SOBRE EL FONDO.

En cuanto a la inconstitucionalidad alegada del artículo 51, del Código Penal, por la comisión legislativa en la creación de una Ley Especial que regule el lugar y la forma en que se cumplirán las penas de prisión y medidas de seguridad. Como punto de partida, en el tema propuesto por el accionante, lo primero a establecer es que, por la vía de la acción de inconstitucionalidad por omisión, se permite el control de constitucionalidad en los casos que existen omisiones normativas que infringen una disposición contenida de forma expresa o manifiesta en la Constitución Política, al igual que aquellas que lesionen principios constitucionales o derechos fundamentales. En este sentido, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera

#### “IV.- TIPOS DE OMISIONES LEGISLATIVAS EN CUANTO AL DESARROLLO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El constituyente puede disponer de forma implícita o explícita que determinados contenidos constitucionales sean desarrollados por el legislador. En el primer caso, aunque el constituyente no disponga que una ley regulará la materia, por la naturaleza de

ésta se precisa de la mediación legislativa para su adecuada aplicación operativa, esto es, no se trata de normas constitucionales completas, de aplicación automática o auto ejecutables, sino que requieren de la interpositio legislatoris. También puede acontecer lo anterior cuando, por aplicación del principio de reserva de ley, una cláusula constitucional determinada precisa de ser regulada por una norma legal (v. gr. la regulación de los derechos fundamentales, fijación de delitos, penas y tributos, etc.). En lo tocante a las hipótesis en que el constituyente le impone al legislador de forma explícita el desarrollo de determinada materia o contenido constitucional, por tratarse de preceptos incompletos, se puede distinguir dos casos diferentes. El primero surge cuando expresamente el legislador establece que una ley regulará determinada materia, sin indicar un plazo o término al legislador para su desarrollo, siendo que, incluso, en este caso debe entenderse que debe producirse dentro de un plazo razonable para el cumplimiento efectivo del mandato y diseño dispuesto por el constituyente, sin perjuicio, claro está, de la facultad de la Asamblea Legislativa de ponderar si tal desarrollo resulta políticamente oportuno o conveniente en un momento determinado. El segundo supuesto ocurre cuando el constituyente, además de mandar que se dicte una ley, le fija al legislador un plazo para el desarrollo e implementación de un contenido constitucional, situación que, en nuestro sistema constitucional, se ha producido, básicamente, respecto de ciertas reformas parciales a la Constitución, en atención a las cuales el poder constituyente derivado entiende que deben ser implementadas y complementadas legislativamente dentro de un lapso determinado al estimar que existe cierta premura y celeridad o, si se quiere, urgencia en su ejecución. En esta última hipótesis en que el poder reformador le fija al legislador un plazo específico, se produce una suerte de autolimitación en cuanto al

tiempo disponible para tramitar y emitir la ley respectiva, puesto que, es el propio cuerpo legislativo, en funciones de poder reformador, el que restringe o limita los tiempos de ese cuerpo colegiado y de sus instancias -comisiones-, en funciones de legislador ordinario, para tramitar y emitir la ley de desarrollo. Ese carácter de auto restricción, en cuanto a los tiempos para sustanciar el procedimiento legislativo, le impone a la Asamblea Legislativa una mayor y más acusada responsabilidad y compromiso en tramitar y emitir la ley respectiva, puesto que, es ese propio poder del Estado, aunque lo sea en funciones material o sustancialmente diferentes, el que auto consiente la restricción temporal, sabedor del volumen de asuntos en trámite o en la corriente legislativa, de los tiempos de los procedimientos legislativos y de la capacidad, límites y alcance de trabajo de las comisiones y del plenario. No sobra advertir que, absolutamente en todos los supuestos anteriormente mencionados, el legislador conserva una discrecionalidad plena o libertad para configurar el contenido de la respectiva ley, siendo que el único límite de éste lo puede constituir el propio parámetro constitucional o el Derecho de la Constitución”. (Sentencia número 2005-05649, de las 14:39 horas, del 11 de mayo de 2005).

Por otra parte, en forma específica, este Tribunal Constitucional ha definido cuáles son los aspectos para valorar a la hora de establecer si existe o no una inconstitucionalidad por omisión, indicando lo siguiente:

“IV.- (...) esta Sala determinó los aspectos que deben tomarse en consideración al analizar si se da o no el supuesto de omisión inconstitucional: 1. Si existe el mandato al legislador; 2. Si existe mandato, si ha sido incumplido; 3. El plazo de incumplimiento; 4. Si la omisión torna ineficaz la norma o algún derecho fundamental” (Sentencia N°2008-1001, de las 14:54 horas, del 23 de enero de 2008)3.

En el caso bajo estudio, se argumenta, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 51, del Código Penal, que establece lo siguiente: "La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine". Dicho precepto se origina en la reforma contenida en el artículo 1, de la Ley N°7389, de 22 de abril de 1994, a partir del cual se estableció la necesidad del dictado de una ley especial, que normativice lo referente al cumplimiento de la pena, por tratarse de uno de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales de los privados de libertad. A partir de la lectura de esta disposición ordinaria, se estima que el recurrente lleva razón y que efectivamente se ha cometido una omisión por parte del legislador, que deriva en la inconstitucionalidad parcial de la norma. Lo anterior, en virtud de las razones que a continuación se exponen.

La jurisprudencia interamericana en materia de Derechos Humanos, ha sido conteste en el sentido de que, conforme a los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En ese sentido, el Estado debe asumir responsabilidades especiales e iniciativas tendientes a garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad. Así se ha pronunciado *inter alia* en los casos: *Neira Alegría y otros Vs. Perú*; *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*; *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, y *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*.

En relación con la jurisprudencia antes citada, y en lo que respecta en el caso concreto a la ejecución de las sanciones penales, puede notarse que, el Estado costarricense ha cumplido parcialmente -a nivel legislativo- con estas obligaciones. Lo anterior, dado que el Estado, por medio del legislador, así como las Autoridades de Adaptación Social y del Ministerio de Justicia, han desarrollado sus competencias normativas con respecto a los privados de libertad, mediante lo establecido en los artículos 476 al 487, del Código Procesal Penal, así como con la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, y los Reglamentos de: Derechos y Deberes de las Privadas y Privados de Libertad; de Visitas de los Centros de Sistema Penitenciario Costarricense; de Visita Íntima, Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social; el de Autorización del Beneficio del artículo 55, del Código Penal, a la Prisión Preventiva y a la Pena de Prisión de las Personas Privadas de Libertad y, Técnico del Sistema Penitenciario y Directrices como el Instructivo para Regular las Organizaciones de Personas Privadas de Libertad y su relación con la Administración Penitenciaria y los Reglamentos; estos últimos, que permiten regular, a nivel reglamentario, las instituciones encargadas de la ejecución, custodia, tratamiento de los procesados y sentenciados, los fines del tratamiento de los privados de libertad, así como el estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales de los mismos, para la elaboración de programas de tratamiento para cada privado de libertad de acuerdo a sus características individuales.

Por lo antes expuesto, es importante señalar, que la privación de libertad acarrea como consecuencia la afectación del goce de otros derechos fundamentales; por ejemplo: los derechos de privacidad y de intimidad familiar, entre otros. El objeto del control de constitucionalidad en cuanto a la restricción de los derechos fundamentales de los privados de libertad, en sentido escrito, se refiere al análisis de las normas a las cuales se les ha otorgado el desarrollo de las

restricciones y su vinculación con la garantía cuyo contenido es esencial. Lo anterior, implica establecer, como punto de partida, los sujetos a los que se dirige la garantía constitucional y por ende el contenido de los derechos fundamentales. En el presente caso, el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales constituye, en primer término, una garantía en protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, los cuales, evidentemente, se ven restringidos por tal situación o condición. Al gravitar estos valores supremos, en torno a la libertad o derivar directa o indirectamente de ella, todos los cuales se comprenden a nivel constitucional, las restricciones que pretendan afectarles deben desarrollarse a nivel normativo legislativo, dado que ello implica su discusión por parte de la representación nacional constitucionalmente establecida, en observancia de los principios legislativos que la propia Constitución Política contempla, y cuya promulgación reviste la necesaria estabilidad que debe caracterizar a este tipo de disposiciones que se relacionan con el ejercicio de los Derechos Humanos.

De ahí, que la regulación de la restricción de derechos fundamentales sea un límite a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que sólo puede intervenir, en esta materia, en apego de los derechos que la Carta Magna establece, e idealmente, respecto de una ley superior que les desarrolle. Por ello, dichas restricciones deben ser configuradas o reguladas por el Poder Legislativo y a través de las Leyes, pues como se ha indicado, constituye un límite al desarrollo normativo de los derechos fundamentales, que no puede quedar en manos de reglamentos o simples directrices, sin perjuicio, de que, aunque los reglamentos ya citados puedan ser acordes con los principios del Derecho de la Constitución, lo cierto del caso, es que no implican el proceso de desarrollo y estabilidad que sí tienen las disposiciones emanadas del Poder Legislativo (Principio de Reserva de Ley).

En el presente caso, se observa que las disposiciones concretas que afectan los derechos humanos de los privados de libertad, se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario, lo cual no permite que se ajusten al necesario requisito de encontrarse dispuestas en un desarrollo normativo a nivel legislativo, tal y como lo prevé la norma cuestionada en esta acción, que incorpore, de forma íntegra, todos aquellos aspectos que permitan a la persona detenida el pleno respeto de sus derechos fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, tales como el derecho a la integridad personal, psíquica, moral y dignidad humana, entre otros. Esto último, de conformidad con el imperativo categórico del artículo 51, del Código Penal, el cual se refiere, como se ha expuesto anteriormente, al desarrollo que debe existir a nivel legislativo del ejercicio de los derechos fundamentales que allí se indican, mismos que se reconocen a nivel constitucional. Y, esta omisión, genera una violación al Derecho de la Constitución y de la tutela de los derechos humanos que esta reconoce.

Así las cosas, la acción instada deviene procedente en forma parcial, únicamente en cuanto a la omisión de desarrollar una Ley Penitenciaria, que determine los lugares y la forma en que se debe cumplir la pena y las medidas de seguridad, obligación que debe cumplir a la brevedad posible la Asamblea Legislativa.

Tal como lo que se puede ver en este fallo, a los magistrados y magistradas constitucionales si existe una anomalía con la Ejecución de la Pena en Costa Rica, y esta no ha sido regulada por el legislador, con todas las implicaciones que esta acarrea.

**Las Decisiones Jurisdiccionales de los Jueces de Ejecución de la Pena, ante la Ausencia de una Ley Especial.**

En el artículo 482 del Código Procesal Penal es el que define, las competencias de los Jueces de Ejecución de la Pena, donde estos a su vez tienen facultad para disponer de traslados y reubicaciones en ciertas circunstancias, ejemplo de esto fue la emergencia por COVID-19, donde en aquel momento histórico, los jueces de Ejecución de la Pena, mediante resolución le ordenaron al Instituto Nacional de Criminología (INC) del Ministerio de Justicia "...la valoración extraordinaria para aquellas personas privadas de libertad vulnerables y de alto riesgo en la salud, según criterio médico, en aquellos casos diagnosticados con complicaciones severas por enfermedades crónicas como hipertensión, diabetes, obesidad mórbida, insuficiencia renal; pacientes inmunosuprimidos como aquellos diagnosticados con VIH, enfermedades autoinmunes, pacientes oncológicos, esclerosis múltiple, bronquitis crónica, asma, enfisema pulmonar, EPOC, y enfermedades obstructivas del pulmón, además enfermedades cardíacas".

Ahora bien, a pesar de que la ley N°4762 "Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social", otorga a la Dirección General de Adaptación Social la competencia para el cumplimiento de las penas, es esta Dirección quien será la encargada de determinar el nivel en el que puede ser ubicado una persona privada de libertad, primera bajo la figura de indiciados (personas que están a la espera de un juicio) y los privados de libertad en condición de condenados. Es por lo anterior y para este estudio, que se torna necesario explicar los tipos de valoración que se hacen a los privados de libertad, en condición de condenados dentro del sistema penitenciario, existen cuatro tipos de valoraciones, las cuales se detallan a continuación: Hay cuatro: valoración preliminar, valoración inicial, valoración ordinaria y valoración extraordinaria.

1. Valoración Preliminar: la persona antes de ingresar a prisión, y teniendo una pena de 8 años o menos, es examinada y una oficina especializada podría recomendar su ingreso a un centro de confianza o semiinstitucional.
2. Valoración Inicial: supone el ingreso efectivo a prisión y un análisis criminológico también para determinar la ubicación dentro del sistema.
3. valoración ordinaria: es la que se realiza periódicamente, con vista en el Plan de Atención Técnica de cada interno, y podría llevar, del mismo modo, la recomendación que, como en todos los casos, debe ser resuelta en última instancia por el Instituto Nacional de Criminología, para un cambio a un nivel de menor contención – semiinstitucional.
4. Valoración extraordinaria: valoraciones que se hacen fuera de los plazos ordinarios establecidos, las cuales dependen de las circunstancias particulares de la persona a valorar o por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, como la situación del hacinamiento carcelario.

Como bien puede verse, en estas decisiones las autoridades administrativas intervienen solas, sin participación de los jueces de ejecución de la pena.

### **Nacimiento del Código Penal de 1970**

El Código Penal vigente en Costa Rica vigente desde 1970 mediante ley N°4573, su promulgación seguía los parámetros de la época que circulaba en América Latina en la década de 1960, a raíz del surgimiento de nuevos tipos de los delitos, por ejemplo los llamados “políticos”, los drogadictos impulsado estos por los movimientos de contracultura en California, Estados Unidos de América, mismo que promovían el consumo de drogas tipo marihuana y LSD; además de nuevas formas de conducta desviada del patrón establecido como el deber ser de la acción de los individuos (anomia), la irrupción de guerrillas urbanas, guerrillas rurales. Situaciones que

llevaron a una serie de sectores de las sociedades de América Latina, a manifestar un creciente y serio interés por adecuar la Ley Penal a esos momentos por los cuales se pasaban en general en casi toda la región latinoamericana

Esta preocupación hizo eco en la conciencia de profesores de Derecho Penal de las distintas Universidades latinoamericanas, llegando a crearse un Código Penal, Tipo Latinoamericano; el cual fue una creación de catedráticos de la América Latina de aquel entonces, tomando como base y desarrollando las ideas de los juristas Luis Jiménez de Asúa y Sebastián Soler, penalistas, que dominaban el ambiente académico de la región en aquella época. La confección, en su Parte General, del Código Penal Tipo Latinoamericano, se debe en gran parte a Luis Jiménez Astúa.

Costa Rica, no estaba exento de estas preocupaciones en influencias, debido a la forma en cómo se trataban y desarrollaban las Ciencias Sociales por aquellos años, donde Antropología, Sociología y Psicología llegando a la conclusión por parte de los legisladores de aquel momento, que el Derecho Penal Moderno era dinámico y debía ajustarse a estos nuevos tipos de delincuencias y amenazas hacia la sociedad costarricense.

### **Ideología de la Constitución Política Costarricense, en Materia Penal**

La ideología que está presente en la Declaración de los derechos del hombre presente en la Revolución Francesa y que propiciaron la independencia de los Estados Unidos de América. Algunos principios constitucionales en materia penal son:

Nuestro sistema político es democrático.

1. Sigue a división política que indicaba Montesquieu, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

2. El poder político lo ejerce el pueblo por medio del sufragio el cual es directo y en primer grado.
3. Prohibición de las fuerzas armadas (ejercito).
4. Los funcionarios públicos tienen responsabilidad penal y civil.
5. Respeto a los derechos y garantías individuales y sociales.
6. Prohibición a la retroactividad de la ley.
7. Prohibición a los tribunales ad-hoc.
8. Prohibición de detenciones arbitrarias o ilegales.
9. Prohibición a los castigos y tratos crueles o degradantes.
10. Principio de Juez Natural, un mismo juez no podrá participar sea en dos o más instancias.
11. Principio de Non Bis in Ídem, la persona sea juzgada más de una vez por el mismo hecho punible.
12. Derecho de la persona a interponer Recurso de Habeas Corpus, cuando se restrinja ilegalmente su libertad ambulatoria.
13. Derecho a interponer Recurso de Amparo para proteger sus garantías y derechos individuales y sociales.

Con la entrada en vigor de este código, se dejaban atrás las características finalistas de la persecución penal y se buscaba como objetivo la resocialización de la persona infractora y volver al sujeto a una conducta legal, manteniendo la concepción moderna defensista de la sociedad.

En la exposición de motivos se explica claramente esta nueva conceptualización del castigo, veamos:

“El concepto vindicativo del Estado, con la misión inexorable de castigar, ha cedido ante una visión humanitaria y lógica en donde el hombre no es una cosa sino un ente que debe conocerse, con sus problemas íntimos, con sus profundos complejos, aprisionado muchas veces por necesidades de orden económico que lo hacen reaccionar violentamente como una caldera sobrecargada de energía incontrolable”.

La Gaceta, N°257, alcance 120 A de domingo 15 de noviembre de 1970, página 8

Cabe destacar para este estudio, que en la justificación legislativa se indicaba la necesidad de respetar los principios de legalidad y tipicidad que se consideran poco claros en la ley penal anterior, y ataca directamente la herencia normativa de la teoría positivista del derecho penal impulsada por Ferri y Lombroso. Mismos que sostenían que “La Sanción”, tiene por fin asegurar la defensa social, y ha de cumplir una función preventiva; esta además de ser debe proporcional la gravedad del delito (tal como lo sostenía la teoría clásica), debe adaptarse también a la peligrosidad del infractor, empleando incluso la segregación de este por tiempo indeterminado, esto es: hasta que el reo aparezca readaptado a la vida libre.

Se menciona también en la creación de esta ley, que debía esta casi de una forma inmediata promulgarse una Ley de Ejecución Penal, que alinearía a este nuevo modelo de Código Penal, a las funciones del Sistema Penitenciario, específicamente del Instituto Nacional de Criminología.

Se trataba de superar el Código Penal de 1941, considerándose que había sido pensado para una Costa Rica de seiscientos mil habitantes, proyectando que los estudios demográficos

que para 1980 la población costarricense rondaría los tres millones, lo que hacía urgente la creación de un nuevo modelo sustantivo.

Se indica, que el código anterior estaba pensado solo en términos del castigo del delincuente, con características finalistas, olvidando el objetivo de que el sujeto no recayera en una conducta ilegal.

La exposición de motivos no deja dudas en cuanto al objetivo del proyecto, finalmente transformada en ley, de buscar un fin más allá el castigo, de su sintonía con las tendencias “re”: resocialización, readaptación, reinserción o rehabilitación, y reconocer la relación entre las condiciones de vida del sujeto infractor y su realidad social. Esa visión, se ajusta con los únicos referentes normativos que en actualidad existen en Costa Rica en cuanto los fines del sanción penal y contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. (Art. 10.3).

El Código de 1970, explicaba la razón y necesidad de limitar la pena máxima a veinticinco años, argumentando que una sanción mayor supondría una condena perpetua; y así lo disponía su artículo 51, mismo que fue modificado en 1994, y el elevando el máximo de la pena a 50 años de prisión.

Ausencia de una Ley de Ejecución de la Pena, pese a que el Código Penal de 1970, Establece su Creación.

En la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, se estila que la ejecución de la pena de una persona encontrada culpable de cometer un delito debe darse por medio de una ley especial que indique cómo se regula. Nuestro país, en cambio, a la fecha de este estudio, no cuenta con un instrumento que defina y regule los alcances de la ejecución penal, las

competencias y organización del Sistema Penitenciario Nacional para ejercer la ejecución de las penas.

El Código Penal costarricense, creado mediante la ley N°4573 del 04 de mayo de 1970, en su artículo 51, dicta:

“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años”.

Con base en lo anterior, se tiene por demostrado, que, desde la promulgación de dicha norma, se estableció la necesidad de contar con una ley especial que determinara la forma en que se ejecutarían penas y las medidas de seguridad. Sin embargo, a pesar de haber esfuerzos normativos como la Ley 4762 del 08 de mayo de 1971, Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social y estar claramente establecido que, corresponde al Ministerio de Justicia y Paz la competencia administrativa en la ejecución de la pena, no existe hoy en día una ley que englobe dichas responsabilidades. A la fecha, cuerpos normativos de menor rango -decretos y reglamentos-, han venido a suplir esta ausencia normativa, para esto tenemos por ejemplo el Decreto Ejecutivo N°40849-JP del 09 de enero del 2018, Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional.

Esta debilidad manifiesta, se ha convertido en una necesidad urgente e imperiosa de contar con un cuerpo normativo con rango de ley, que venga a suplir la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N°4762 del 08 de mayo 1971, y que permita modernizar al sistema penitenciario, abandonar el concepto de Adaptación Social y enrumbarlos hacia a un concepto holístico que regule todo el quehacer del Sistema Penitenciario Nacional,

con su consecuente competencia, de ejecutar la pena en sede administrativa; lo que requerirá por fuerza, una armonía en la competencia, su estructura, sus funciones y todo lo concerniente a la ejecución de la pena.

La Sala Constitucional, en su Resolución N°19582 – 2015 indica:

“En el caso bajo estudio, se argumenta, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 51, del Código Penal, que establece lo siguiente:

"La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine". Dicho precepto se origina en la reforma contenida en el artículo 1, de la Ley N°7389, de 22 de abril de 1994, a partir del cual se estableció la necesidad del dictado de una ley especial, que normativice lo referente al cumplimiento de la pena, por tratarse de uno de los cimientos básicos de la protección de los derechos fundamentales. A partir de la lectura de esta disposición ordinaria, se estima que el recurrente lleva razón y que efectivamente se ha cometido una omisión por parte del legislador, que deriva en la inconstitucionalidad parcial de la norma. Lo anterior, en virtud de las razones que a continuación se exponen.

La sala Constitucional en este fallo indicó que, hay una omisión manifiesta por parte del legislador, en el cumplimiento de lo que nuestro propio Código Penal ordenó para una correcta ejecución de la pena, en la aplicación del ius puniendi. En esta misma resolución la Sala Constitucional se agrega:

“De ahí, que la regulación de la restricción de derechos fundamentales sea un límite a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que sólo puede intervenir, en esta materia, en apego de los derechos que la Carta Magna establece, e idealmente, respecto de una ley superior que les

desarrolle. Por ello, dichas restricciones deben ser configuradas o reguladas por el Poder Legislativo y a través de las Leyes, pues como se ha indicado, constituye un límite al desarrollo normativo de los derechos fundamentales, que no puede quedar en manos de reglamentos o simples directrices, sin perjuicio, de que, aunque los reglamentos ya citados puedan ser acordes con los principios del Derecho de la Constitución, lo cierto del caso, es que no implican el proceso de desarrollo y estabilidad que sí tienen las disposiciones emanadas del Poder Legislativo

En el presente caso, se observa que las disposiciones concretas que se encuentran desarrolladas a nivel reglamentario, lo cual no permite que se ajusten al necesario requisito de encontrarse dispuestas en un desarrollo normativo a nivel legislativo, tal y como lo prevé la norma cuestionada en esta acción, que incorpore, de forma íntegra, todos aquellos aspectos que permitan a la persona detenida el pleno respeto de sus derechos fundamentales, reconocidos a nivel constitucional, tales como el derecho a la integridad personal, psíquica, moral y dignidad humana, entre otros. Esto último, de conformidad con el imperativo categórico del artículo 51, del Código Penal, el cual se refiere, como se ha expuesto anteriormente, al desarrollo que debe existir a nivel legislativo del ejercicio de los derechos fundamentales que allí se indican, mismos que se reconocen a nivel constitucional. Y, esta omisión, genera una violación al Derecho de la Constitución y de la tutela de los derechos humanos que ésta reconoce”.

De importancia para esta resolución de la Sala Constitucional, es el abordaje que hace la misma que todo lo referente a la ejecución de la pena, la cual no puede darse a través de reglamentos, directrices, como ha sucedido en Costa Rica desde la entrada en vigor de nuestro actual Código Penal. Se insiste en que la ejecución de la pena debe hacerse por medio de una ley, para así respetar el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica, que debe

prevalecer en nuestro mismo ordenamiento jurídico. Contando con esta ley, la persona sentenciada tendría una garantía que la ejecución de su pena va a estar regulada por un marco normativo de carácter técnico, con rango de ley que, a su vez, absorbiendo todo el Sistema Penitenciario, permitiendo una correcta ejecución de la pena.

Si en Costa Rica se tuviera una Ley de Ejecución de la pena que defina los alcances, competencias, vele por los derechos de la persona condenada, delimite los derechos y deberes de las personas adscritas al Sistema Penitenciario, al tiempo que la persona sentenciada tenga una claridad de las acciones administrativas para la ejecución de la pena. una Ley de Ejecución de la Pena, debe asegurar la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de la organización, funcionamiento y competencia de las áreas que componen el Sistema Penitenciario Nacional para la ejecución de la pena, mismas que es una responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Este apartado, no solo profundiza en los aspectos teóricos y prácticos relacionados con la materia de ejecución de pena en Costa Rica, además realiza un análisis crítico sobre la efectividad de la normativa aplicada para la protección de los derechos humanos. La interacción entre los conceptos discutidos establece un camino para futuras investigaciones que busquen crear propuestas concretas para mejorar las condiciones de la ejecución de la pena y salvaguardar así los derechos fundamentales de todos los individuos involucrados en el sistema penal.

En Costa Rica, hoy en día, la única norma procesal que regula los procesos, conflictos, incidentes y principios en la materia de ejecución de la pena es el reglamento N°40849-JP (2018), el cual se vuelve fundamental para la investigación, toda vez dentro de ella encontramos desde conceptos, indicaciones, como proceder si el condenado desea acogerse a algún tipo de beneficio.

En nuestro país, al solo haber un reglamento como normativa en la materia de ejecución de la pena, se interpuso ante la Asamblea Legislativa dos proyectos de ley denominados:

- Proyecto de Ley 16789, creación de la Ley de Ejecución de la Pena, interpuesto por el diputado Massey. G. (2007), texto que pretende establecer procesos individualizados directamente para la materia de ejecución de la pena en Costa Rica. Dentro de la investigación se va a valorar y comparar lo que existe actualmente como normativa, y lo que se pretende, si afecta o beneficia los derechos fundamentales de los privados de libertad, así como llevar los posibles vacíos que tiene la norma actual.
- Proyecto de Ley 21800, creación del Código de Ejecución de la Pena, interpuesto por la diputada Hidalgo C. (2020), texto que pretende regular el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, la ejecución de las medidas privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales.

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar los procesos de Ejecución de la Pena en Costa Rica por medio de los fallos emitidos por esa jurisdicción, para la determinación si la ausencia de una Ley Especial afecta los derechos fundamentales de los privados de libertad.

### **Objetivos Específicos**

1. Contextualizar los fallos de jueces de ejecución de la pena, para la determinación de posibles vacíos legales sin una ley especial.

2. Determinar si los fallos en ejecución de la pena consideran los derechos fundamentales para el análisis de posibles violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en Costa Rica.
3. Interpretar si lo resuelto por los jueces de ejecución de la pena, sin una ley especial, viola el principio de legalidad a la hora de emitir los fallos respectivos.

## **Capítulo II. Marco Conceptual**

En este capítulo se explican los conceptos de la investigación en una forma ordenada que permita profundizar el tema y así concluir la investigación adecuadamente.

Hernández, et al., (2014) Indica que: “...el marco teórico, trata con profundidad únicamente los aspectos relacionados con el problema, y que vincula de manera lógica y coherente los conceptos y las proposiciones existentes en estudios anteriores” (p.66).

El marco teórico es un conjunto de teorías y conceptos que ya han sido ventiladas por autores de investigaciones similares, que sirven como apoyo al tema que se va a explorar en el estudio y desarrollo de esta tesis, este marco trata de ubicar al lector e integrarlo al tema que se estudia.

Para elaborar el marco teórico el investigador diseña un mapa conceptual en el cual define los parámetros de su tema por investigar en el cual ordena de acuerdo con sus objetivos y metas las teorías y conceptos que necesita para explicar el fenómeno objeto de estudio. Con el propósito de tener claro el tema en el cual el investigador profundizara, hará una pre investigación general en donde consultará estudios de varios autores de diferentes obras literarias que explican desde diferentes puntos de vista el tema en cuestión, esto hace que la investigación

se lleve a cabo desde un contexto de ideas ordenadas, claras, precisas y enfatizadas al descubrimiento de nuevos valores que ayuden a enriquecer las nuevas teorías descubiertas en la solución del problema planteado.

Este postulado tiene como propósito presentar los conceptos relacionados con las categorías de análisis propuestas: fallo, ejecución de la pena, ley especial, derechos fundamentales y principio de legalidad. En ese sentido, es necesario entender la articulación entre las categorías expuestas anteriormente, para entender si existe o no la necesidad de la creación de una ley especial, en materia de ejecución de la pena en Costa Rica. Debe indicarse que la ejecución de la pena es un componente importante en la administración de justicia en nuestro país, porque es la última fase del proceso penal, donde el individuo pasa de ser imputado a ser condenado, dejando de estar a las ordenas del Tribunal Penal que lo condenó (le impuso una pena privativa de libertad), pasando a estar a las órdenes del Ministerio de Justicia y Paz, donde a partir de ahí, cualquier gestión que requiere el condenado debe tramitarlo ante el Juzgado de Ejecución de la Penal que por jurisdicción territorial le corresponda al Centro de Atención Institucional donde será recluso, para que descuente su pena privativa de libertad.

### **Fallo**

Como primer apartado del marco teórico, se aborda el objeto de estudio desde la emisión de un fallo en ejecución de la pena, ante la ausencia de una ley especial para vincularlo con los derechos fundamentales y el principio de legalidad. Debido a esto, se describen las corrientes predominantes del fallo como una forma crítica para comprender el término y su pertinencia en la investigación. Para Conceptos Jurídico (2024) el fallo se denomina como “la parte dispositiva y resolutoria de la sentencia que se dicta al término de un proceso judicial” (p.1). En otras

palabras, se trata de la decisión final y vinculante respecto a un caso específico” (p.1). Con base en lo anterior, el autor delimita para interés de la investigación el concepto de fallo judicial.

### **Fallo Judicial**

El concepto fallo judicial es definido por Conceptos Jurídicos (2024) como la parte más importante de la sentencia, ya que en él se determina si se acoge o se desestima la demanda o pretensión solicitada. Al igual que las medidas o acciones específicas que deben tomarse. Puede contener diferentes tipos de decisiones, como condenas, absoluciones, declaraciones de responsabilidad o resoluciones parciales, entre otras. Para llegar a una solución jurídica a las controversias planteadas en el proceso, el fallo se fundamenta en la aplicación del derecho. Asimismo, en la valoración de los hechos y las pruebas presentadas. El autor indica como aclaración que el fallo no solo es vinculante para las partes implicadas, sino también para las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia. Esto significa que las partes del proceso están obligadas a cumplir con lo establecido en la sentencia. Sin embargo, el fallo es susceptible de ser objeto de diferentes instrumentos recursivos como lo son: El recurso de apelación o el recurso de casación ante instancias superiores. Lo que permite una revisión judicial de la decisión tomada por el tribunal de primera instancia. No obstante, también puede ser revocado o modificado en una instancia superior. El fallo de una sentencia tiene plena vigencia y debe ser cumplido por las partes implicadas.

### **Ejecución de la Pena**

Dentro de los conceptos utilizados en la página del Poder Judicial (2024), se establece la ejecución de la pena como una etapa dentro del proceso penal, donde la persona condenada y sujeta a una pena privativa de libertad, donde el sistema penal garantiza que esta cumplirá con esa pena, en cumplimiento de ciertas condiciones siempre y cuando no se viole la dignidad

humana y los derechos fundamentales de esa persona en esa condición de condenado. La sala de prensa del Poder Judicial expuso que ellos son los encargados de velar por el respeto a la dignidad de las personas durante el cumplimiento de la pena impuesta a las personas privadas de libertad. que la defensa de los derechos fundamentales y las condiciones dignas para las personas privadas de libertad que cumplen una condena, pero ciertamente, es el Ministerio de Justicia y Paz el encargado de la administración de los Centro de Atención Institucional y de que las penas se cumplan. Los jueces de ejecución de la pena, es la instancia del Poder Judicial que por ley se encarga de conocer todos los asuntos referentes a esta fase del proceso penal como lo son todos los incidentes, recursos y procedimientos especiales, con que cuenta la persona condenada para hacer valer sus derechos, frente al órgano jurisdiccional; a saber: el incidente de libertad condicional, el incidente de queja, el incidente de modificación de pena, el incidente de enfermedad, el incidente de ejecución diferida, el incidente de unificación y adecuación de penas, el incidente de prescripción de pena, los incidentes de revisión de medidas de seguridad, los incidentes de rehabilitación y de cumplimiento de pena en el exterior, entre otros.

### **Derechos Fundamentales**

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional número 40849-JP (2024), en su artículo 05, capítulo II, nos indica que todas las personas privadas de libertad en Costa Rica, tiene derecho a ser tratadas humanamente, y que se les respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; tomando en cuenta la importancia que tiene el debido proceso y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, y dada su particular situación de vulnerabilidad; tomando en cuenta que las penas privativas de libertad en nuestro sistema penal tienen como finalidad la

readaptación, rehabilitación y reinserción social; así como la protección de las víctimas y de la sociedad en general.

La Sala Constitucional afirma que, tratándose de Derechos Humanos, así como los instrumentos o convenios internacionales los cuales tienen un valor similar a la Constitución Política, y con medida en que se otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (ver el voto 2313-95 del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

Asimismo, para convenios internacionales o control de convencionalidad, se cuenta con más elementos que la definición básica anteriormente expuesta y para ello Bustillo Marín (2011) lo ha definido como:

El mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades de un Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región. (p.13)

Así mismo el defensor público, Roberto J. Díaz Sánchez, en la Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. (2016), define como control de convencionalidad, el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades estatales se ajustan a normas, principios y obligaciones de las convenciones en derechos humanos suscritas por Costa Rica.

Es así como cobra especial relevancia la “CIRCULAR No. 76 -2019” del Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 40-19 celebrada el 7 de mayo de 2019, artículo XLI, misma que dispuso reiterar la importancia de conocer, estudiar y aplicar los convenios internacionales relacionados con los derechos humanos de las personas en condición de vulnerabilidad como lo son “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de Carácter General y los Instrumentos Internacionales en Materia de Personas Privadas de Libertad”

### **Principio de Legalidad.**

Teniendo claro que el principio de legalidad como principio fundamental, está para intervenir en esas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado, o los representantes de este, afectando al subordinado. Es una forma de control para la aplicación de normas adjetivas y sustantivas. Se enfoca en la competencia y la legalidad, podría decirse que es estático y dinámico. Estableces quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo, de conformidad con la ley y la Constitución. En el Poder Ejecutivo y Judicial sobre todo en materia penal, su aplicación debe ser total, ya que, esta es la última ratio que define la libertad ambulatoria de las personas, ya sea mediante la aplicación de medidas cautelares y/o penas privativas de libertad.

Es por esta razón que la Constitución Política de Costa Rica garantiza este principio de legalidad, el cual es aplicable a las Administración Pública -en sentido amplio- y sus funcionarios, de quienes indica que son “simples depositarios de la autoridad”. Por su parte, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) es el que amplía este principio, desde una norma de carácter legal, estableciendo que la administración se encuentra sometida al ordenamiento jurídico; permitiéndole únicamente la realización de actos autorizados por ese ordenamiento. El ámbito de actuación de las Administración Pública, requieren

regulación expresa para llevar a cabo sus potestades, como consecuencia de la prevalencia de las normas de carácter legal por encima de la voluntad de los funcionarios que laboran para los entes y órganos que conforman la Administración Pública. El artículo 13.1 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), ratifica esa sujeción de la administración a las normas, tanto las escritas como las no escritas, que conforman el ordenamiento jurídico administrativo.

Debe entender que el principio de legalidad también se debe aplicarse en caso de omisiones por parte de las Administración Pública, siendo también extensivo a omisiones; por lo que, en términos generales, aplica a todas las conductas. Finalmente, tampoco debe quedar a expensas de interpretaciones subjetivas, aplicaciones analógicas, lecturas sesgadas y/o parcializadas, porque estos vicios irremediabilmente tornarían la nulos los actos de la administración.

El marco teórico presentado en este capítulo establece una base sólida para abordar el estudio de la ejecución de la pena y sus implicaciones legales en el contexto de Costa Rica. Se evidencia que este apartado no solo organiza y presenta de manera clara los conceptos fundamentales que sustentan la investigación, sino que también proporciona un contexto histórico y conceptual necesario para entender la relación entre el fallo judicial, la ejecución de la pena, los derechos fundamentales y el principio de legalidad.

A partir de la revisión de la literatura y los conceptos expuestos, se concluye que la ausencia de una ley especial para la ejecución de la pena limita la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas condenadas. Este vacío normativo demanda una reflexión crítica sobre cómo se llevan a cabo las ejecuciones penales y la necesidad de un sistema que garantice el respeto a la dignidad humana y los derechos procesales de los condenados.

La noción del fallo judicial destaca su relevancia como parte dispositiva de las sentencias, subrayando la importancia de que las decisiones judiciales sean claras, coherentes y respeten los derechos de las partes involucradas. La presencia de mecanismos de control de convencionalidad, así como la aplicación del principio de legalidad, se vuelve esencial para asegurar que la administración de justicia en Costa Rica opere dentro del marco establecido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

### **El Estado social y Democrático de Derecho**

Forma de organización política que se caracteriza por garantizar los derechos humanos de los ciudadanos, Se basa en la idea de que los derechos humanos son la razón de ser del Estado.

La estructura jurídica, política y económica del Estado se organiza para garantizar el nivel de vida necesario para que los ciudadanos participen en las decisiones sociales.

Los poderes públicos tienen una posición activa para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos, independientemente de su situación económica y social.

### **Ius puniendi**

Facultad del Estado para castigar o sancionar a los ciudadanos.

El ius puniendi se manifiesta en dos sistemas represivos: el derecho penal, aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, aplicado por la Administración.

El ius puniendi debe estar enmarcado en los derechos y libertades constitucionales.

### **Formación de Leyes**

La doctrina constitucional, tanto nacional como extranjera, refiere al concepto de ley en sentido estricto. Es, así, principio aceptado por el Derecho Constitucional de diversos países con

sistema de gobierno presidencial que un proyecto de ley se convierte en ley a partir de su aceptación por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, el Poder Ejecutivo participa en la adopción de la ley al promulgarla y sancionarla. La intervención del Poder Legislativo no es suficiente para que un texto se convierta en Ley de la República, salvo el caso de resello o segunda deliberación. Estos principios que rigen nuestro Derecho Constitucional están contenidos en diversos artículos de la Constitución. Es así como, el artículo 124 señala que un proyecto legislativo para convertirse en ley requiere la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo. El numeral 126 dispone que el Poder Ejecutivo puede objetar un proyecto aprobado por la Asamblea dentro del plazo de los diez hábiles contados a partir de la recepción del proyecto; si no lo hace está obligado a sancionarlo y publicarlo. El artículo 127 señala que en caso de que la Asamblea reselle un proyecto vetado por el Ejecutivo, ese proyecto quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República.

### **El Debido Proceso**

En el artículo primero de la Constitución Política, define nuestro Estado como un Estado Democrático de Derecho, por lo que la Teoría General del Proceso en Sede Judicial, se vincula inexorablemente al respeto de los derechos y garantías fundamentales. El proceso penal costarricense, al ser nuestro país abanderado de dichos derechos se dice que nuestro sistema penal es “garantista”, y es así como desde este momento en que una persona sometida a un proceso penal pasa a la fase de ejecución de una sentencia, goza del Derecho de Defensa y el Derecho del Debido Proceso; también tendrá derecho dicha persona a recurrir esa sentencia como cualquier otra situación que considere adversa, cuando se encuentra privado de su libertad ambulatoria. Estas situaciones, no son más que un derivado de este Debido Proceso, el cual por

ende se encuentra protegido de todas las garantías que lo integran sean estas: El Derecho de Audiencia, el Derecho de Defensa y el Derecho de Prompta y Oportuna Respuesta.

### **Acción penal**

La acción penal puede pública o privada.

Cuando es pública, su ejercicio le corresponde al Ministerio Público, donde este actuará de oficio, el Código Procesal Penal permite la participación activa de la víctima.

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el Ministerio Público sólo la podrá ejercerla y actuar una vez que se haya formulado la denuncia, esta podrá ser hecha por ofendido mayor de quince años, y si fuese menor de esa edad, podrá hacerla sus representantes legales, tutores o quien tenga su guarda crianza.

### **Proceso Penal**

El proceso penal en Costa Rica se compone de varias etapas: la etapa preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juicio. Cada una de estas fases cumple un rol específico en la administración de justicia, garantizando los derechos y garantías de la persona imputada para una adecuada resolución de los casos. La oralidad es una de las características del proceso penal, tomando como base que en la mayoría de los casos está en juego la libertad de las personas.

El proceso puede variar de quince días -en los procesos expeditos de flagrancia- o, años en los procesos ordinarios, debido esto a las diligencias de investigación o en su defecto a que el caso sea declarado de tramitación compleja o tenga declaratoria de delincuencia organizada por parte de un juez penal.

El procedimiento legal que se lleva a cabo para determinar e identificar al posible infractor de la norma penal, averiguar si hay delito y si este es típico -está en la norma escrita-, establece el grado de responsabilidad del infractor, absolver o condenar a este, y definir las penas o medidas de seguridad correspondientes.

### **Código Penal de 1970**

El Código Penal vigente en Costa Rica vigente desde 1970 mediante ley N°4573, su promulgación seguía los parámetros de la época que circulaba en América Latina en la década de 1960, ante el surgimiento de nuevas formas de delinquir, situaciones que llevaron a una serie de sectores de las sociedades de América Latina, a manifestar un creciente y serio interés por adecuar la Ley Penal, a esos momentos por los cuales se pasaban en general en casi toda la región latinoamericana.

Lo cual hace que surja una corriente generalizada para crear un Código Penal, Tipo Latinoamericano; tomando como base y desarrollando las ideas de los penalistas, que dominaban el ambiente académico de la región en aquella época. Luis Jiménez de Astúa y Sebastián Soler.

### **Código de Ejecución de la Pena**

La ejecución penal es la última fase del proceso penal, pero no es menos importante. En esta fase, el Estado ejerce el derecho al castigo, previa acreditación de la participación y responsabilidad penal del sujeto.

Un código de ejecución de la pena es un conjunto de normas que regulan el funcionamiento del sistema penitenciario y la manera en que se llevan a cabo las sanciones penales y las medidas privativas de libertad impuestas por los tribunales penales. En este código

deben establecerse los procedimientos, derechos y obligaciones tanto de los condenados como de la administración penitenciaria.

Se aclara que en Costa Rica no tenemos, lo único que existe a este momento en la corriente legislativa es un proyecto de ley, la numero 24.019 “Ley de Ejecución de la Pena”, que está próximo a conocerse en primer debate.

### **Código Procesal de Ejecución de la Pena**

Un código procesal de ejecución penal es un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la fase de ejecución de las penas y las medidas privativas de libertad en un sistema penal. Además, ese código debe establecer los procedimientos, los derechos de los internos; también define las funciones de los jueces, fiscales y policías, dando por ley procesal, las pautas para la supervisión y gestión del sistema penitenciario. Su objetivo es garantizar que se cumplan las sanciones impuestas de manera justa y eficaz, asegurando el derecho de los condenados a recibir un trato humano y a tener acceso a recursos legales.

### **Reglamento del Sistema Penitenciario**

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional de Costa Rica es el Decreto Ejecutivo 40849, emitido por el Poder Ejecutivo el 9 de enero de 2018. Este reglamento tiene 450 artículos y se encarga de regular el funcionamiento del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las penas. Este documento se deriva de la Ley Orgánica General Penitenciaria y establece parámetros para la administración y funcionamiento del sistema, asegurando las actuaciones del Ministerio de Justicia.

## **Sentencia Penal**

La sentencia en materia Penal debe haber dispuesto una condenatoria – ya fuese pena o medida de seguridad- y encontrarse en firme. Debe entenderse por sentencia firme, aquella contra la que no cabe recurso alguno, ya sea ordinario o extraordinario, y por ello produce cosa juzgada material. La firmeza se adquiere, una vez transcurrido el plazo para impugnar, que es de 15 días hábiles, sin haber interpuesto el Recurso de Apelación de Sentencia. Podría presentarse también Sentencia Firme, si esta es confirmada por el Tribunal de Apelación de Sentencia y/o por el Recurso de Casación planteada por la defensa de la persona imputada, cuando es declarada Inadmisible o Sin Lugar.

## **Auto de Liquidación de Pena**

El auto de Liquidación de Pena , conocido popularmente como el Cómputo de Pena, resulta indispensable en términos de seguridad jurídica, ya que esta información es la que utiliza la Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Criminología, para emitir la respectiva ficha de información que contiene los períodos de medidas cautelares -si el privado de libertad los tuvo., como son: la prisión preventiva, arresto domiciliario y el monitoreo electrónico) y las fechas de cumplimiento de la condena, considerando además la posibilidad del descuento de conformidad con la reglas del artículo 55 del Código Penal ), adicionalmente se incluye incluir además la fecha de mitad de condena, requisito indispensable para solicitar y tramitar la libertad condicional.

## **Indiciado**

Se refiere a una persona que es objeto de investigación por parte de las autoridades, quienes consideran que hay indicios o pruebas que sugieren su posible participación en un delito.

En esta etapa, la persona no ha sido formalmente acusada, y su estatus es más preliminar. Es posible que la investigación aún esté en curso y no haya suficientes pruebas para avanzar a una acusación formal.

### **Acusado**

Es la persona a la cual se ha decidido presentar una acusación formal, esta pasa a ser considerada un acusado. Esto sucede generalmente después de que se ha agotado la etapa de investigación y se han reunido pruebas suficientes. La acusación formal implica que se ha presentado un cargo concreto ante el sistema judicial, y el acusado tiene derechos específicos en el proceso que se inicia a partir de este momento.

El indiciado se encuentra bajo sospecha y en investigación, mientras que el acusado ya enfrenta un cargo formal.

El imputado en Costa Rica es la persona que está siendo acusada en un proceso judicial. Se le considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de una sentencia firme, conforme a los principios del estado de inocencia. Además, tiene derechos específicos comunicados por las autoridades judiciales, quienes deben informarle adecuadamente sobre el proceso. Es importante tener en cuenta que el imputado tiene el derecho de manifestar lo que considere pertinente sobre el caso en curso

### **Sala Constitucional**

Adscrita a la Corte Suprema de Justicia, creada por ley de la Republica N°7135 “Ley de la Jurisdicción Constitucional; su creación se hizo con el objetivo de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, del Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica.

La Sala Constitucional vela por la uniformidad de interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.

### **Recurso de Amparo**

Recurso mediante el cual se garantizan los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se utiliza para cuando se violan derechos fundamentales como el derecho a la educación, derecho y acceso a la salud, a la libertad de expresión entre otros derechos. Puede ser presentado por cualquier ciudadano del país, por cualquier medio, sin mayores exigencias en cuanto a la forma.

### **Recurso de Habeas Corpus**

Recurso que garantiza la libertad ambulatoria e integridad de la persona, la protege de ser perturbada o de sufrir restricciones por actos y omisiones que cometa la autoridad competente en cuanto a detenciones e incomunicaciones ilegales, resguardando la libertad de tránsito. Lo presenta cualquier persona gratuitamente, mediante cualquier medio, sin mayores exigencias de forma.

### **Acción de Inconstitucionalidad**

Procede contra las leyes y disposiciones generales que lesionan el Derecho de la Constitución, o cuando en la formación de las leyes, la Asamblea Legislativa viole algún requisito o trámite esencial indicado en la Constitución o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta acción necesariamente es formal y se requiere para presentación la autenticación de un abogado o abogada.

## **Derechos Humanos**

Derechos que se tienen por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado, son derechos universales inherentes a todo ser humano, independientemente de su nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Varían del derecho más fundamental -el derecho a la vida-, hasta los que dan valor a la vida, como lo son los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.

El diez de diciembre de 1948 fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que sentó las bases para el desarrollo de las garantías fundamentales de cada individuo,

## **Generaciones de Derechos Humanos**

La clasificación de los derechos humanos en generaciones surge después de la Revolución Francesa y la Revolución Industrial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos los clasifican en tres generaciones, según los tipos de derechos que agrupan:

- Primera Generación: Son los derechos civiles y políticos, que se centran en la libertad y la participación en la vida política. Incluyen derechos como la libertad de expresión, el derecho a la vida, y el derecho a un juicio justo.
- Segunda Generación: Enfocados en los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos buscan garantizar condiciones de bienestar y calidad de vida, como el derecho a la educación, la salud, y el trabajo.
- Tercera Generación: Se refieren a derechos colectivos y de desarrollo, incluyendo derechos como el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano, y el derecho al desarrollo.

### **Instituto Nacional de Criminología**

Es el órgano rector de la política técnico-criminológica en la administración penitenciaria y durante el desarrollo de la ejecución penal, así como única instancia resolutoria de las valoraciones técnicas, que deben efectuarse a las personas sujetas a pena privativa de libertad.

### **Juez de Ejecución de la Pena**

Es el funcionario judicial encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los funcionarios del sistema penitenciario; además, dicho juez tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en los Centro de Atención Institucional, Semi Institucional y los Centro de Atención Inmediata. El Juez de Ejecución de la Pena tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de las penas.

### **Incidentes en la Ejecución de la Pena**

La sentencia firme, constituye la base para entrar en la fase de ejecución de la pena, su firmeza le da ejecutoriedad a esta. Será por la vía incidental, y siguiendo los principios básicos rectores del derecho al debido proceso, como lo son el de defensa y contradictorio, que se tramiten.

Los diferentes incidentes que podrán presentar las personas que ingresan al sistema penitenciario con sentencia firme son: de libertad condicional, de queja, de modificación de pena, de enfermedad, de ejecución diferida, de unificación y adecuación de penas, de

prescripción de pena, los de revisión de medidas de seguridad, los de rehabilitación y los de cumplimiento de pena en el exterior.

### **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa.

Costa Rica, tal como se ha venido señalando en la presente investigación, carece de una ley de ejecución de la pena. Esto es así pese a que, en 1994 mediante la Reforma N°7389 al Código Penal Artículos 51 y 76, indica que,

“La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine...”.

Esta reforma legislativa ordenaba la creación de esta Ley especial, debido a que, desde la promulgación del Código Penal en 1970, se carecía de dicha regulación, y esta creación debía hacerse siguiendo el principio constitucional del debido proceso que garantiza la justicia y la equidad en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, según el voto 1739-92 de la Sala Constitucional.

En la actualidad, existe dentro de la corriente legislativa una propuesta de ley de ejecución de la pena, pero hasta ahora está a la espera de que pase el filtro de comisiones legislativas, para que sea discutida en primer debate.

A diferencia de lo que ocurre en otros países, nuestro país carece de una ley de ejecución de la pena por lo que algunas competencias, administrativas y judiciales, se han regulado vía

decreto ejecutivo, o a partir de decisiones jurisdiccionales poco claras. En ese sentido, el poder punitivo, el cual es una de las funciones exclusivas de un Estado Constitucional de Derecho, debe ser ejercido no solo por lo que establece la ley, sino también sobre la base de principios generales de intervención mínima o ultima ratio, tratando de evitar los abusos y las arbitrariedades.

Ese poder punitivo, no acaba con la imposición de una pena dentro de un proceso penal; va más allá, pues durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben seguirse una serie de requisitos que garanticen la ejecución de lo dispuesto en sentencia, y que, también, impidan un ejercicio abusivo que viole las bases teóricas y jurídicas del Estado Constitucional de Derecho. Costa Rica, a la fecha no se cuenta con una ley especial, que regule cómo deben ejecutarse las sanciones impuestas por los jueces penales.

### **Capítulo III. Marco Metodológico**

El siguiente apartado describe el marco metodológico de la investigación. Se realizó un acercamiento teórico, bajo el paradigma cualitativo debido a la naturaleza del trabajo. Asimismo, se planteó con un enfoque investigativo, el cual poseen concordancia con el resto de la investigación.

El marco metodológico desarrolla la explicación de los mecanismos utilizados para el análisis de nuestra problemática de investigación sistemática y lógica, de los conceptos y fundamentos expuestos en el marco teórico. Es importante comprender que la metodología de la investigación es progresiva, por lo tanto, no es posible realizar el marco metodológico sin las fundamentaciones teóricas que van a justificar el estudio del tema elegido.

## **Paradigma y Enfoque**

Con respecto a esta investigación se partió del paradigma cualitativo, el cual estudia “significados e interpretaciones elaboradas del propio sujeto, a través de una interacción con los demás dentro de la globalidad de un contexto determinado” (Quecedo y Castaño, 2002, p.17). El paradigma cualitativo se fundamenta en la interrelación entre la persona investigadora, los sujetos y el objeto de estudio. De esta manera, se justificó el uso del paradigma cualitativo ya que el componente social es fundamental en la investigación, por lo cual, los espacios escolares son lugares propicios para el desarrollo de investigaciones cualitativas por su contenido socializador.

## **Enfoque cualitativo**

El objetivo principal de este enfoque es dar una mejor proyección a la investigación, y así recolectar los datos útiles para la obtención de conclusiones, con el fin de profundizar el estudio y obtener los resultados deseados. Hernández, et al., (2014) explica con más claridad el concepto del enfoque en mención:

Los planteamientos cualitativos son una especie de plan de exploración (entendimiento emergente) y resultan apropiados cuando el investigador se interesa en el significado de las experiencias y los valores humanos, el punto de vista interno e individual de las personas y el ambiente natural en que ocurre el fenómeno estudiado, así como cuando buscamos una perspectiva cercana de los participantes. Patton (2002) identifica las siguientes áreas y necesidades como adecuadas para planteamientos cualitativos referentes a procesos (por ejemplo, en torno a un programa educativo o uno de cambio organizacional):

1. El centro de la investigación está conformado por las experiencias de los participantes en torno al proceso, particularmente si subraya resultados individualizados.
2. Es necesaria información detallada y profunda acerca del proceso.
3. Se busca conocer la diversidad de idiosincrasias y cualidades únicas de los participantes inmersos en el proceso (p.364).

### **El Método de Investigación**

El método pertinente para la presente investigación es el método de investigación- acción, el cual es un tipo de investigación cuyo método cualitativo se centra principalmente en el conocimiento de las ciencias sociales y humanas, mediante el cuestionamiento o crítica sistemática de las prácticas profesionales y la respectiva mejora continua dentro de ese campo específico (Flores, 1994).

### **Investigación-Acción**

La investigación-acción es un tipo de investigación cuyo método cualitativo se centra principalmente en el conocimiento de las ciencias sociales y humanas, mediante el cuestionamiento o crítica sistemática de las prácticas profesionales y la respectiva mejora continua dentro de ese campo específico (Flores, 1994).

La investigación-acción se basa en la teoría psicológica de campo de Kurt Lewin (1890-1947) y en su propuesta de que la práctica social puede conocerse por la investigación; pero una, de tal naturaleza, que vuelva a conducir a la acción social (Smith, 2007). Según Smith (2007), Lewin definió este tipo de investigación como un proceso en espiral compuesta de planificación, acción y evaluación del resultado de la acción.

El enfoque de la investigación de casos proporciona un análisis rico y detallado de un "caso" concreto, que puede ser un solo individuo, grupo, acontecimiento u organización. Se utilizará este método para recopilar datos utilizando múltiples fuentes, como entrevistas, y documentos, que ofrecen una imagen más completa del caso estudiado. La flexibilidad inherente al estudio de casos permite explorar cuestiones complejas en su contexto real.

La investigación de casos resulta especialmente beneficiosa para esta investigación pues pretende responder a preguntas del tipo "cómo" y "por qué". Tratando de profundizar en los aspectos que otros métodos de investigación suelen pasar por alto.

### **Fuentes de información**

De acuerdo con el objeto de estudio, se determinó que la población idónea para trabajar la investigación corresponde a las personas que hayan emitido fallos en la materia de ejecución de la pena, o que hayan sido parte de algún proceso del cual se halla emitido algún fallo ya sea a favor o en contra, razón por lo cual se buscará el siguiente perfil:

- Ex privados de libertad
- Privados de libertad que tengan sentencias con fallos a favor o en contra en la materia de ejecución de la pena.
- Litigantes en la materia penal

### **Los Instrumentos de Recolección de Datos**

Los instrumentos de recolección de datos son el centro de análisis de los documentos cualitativos, la entrevista cualitativa y el cuestionario a los sujetos de estudio. Del mismo modo se analizarán los fallos emitidos por los jueces de ejecución de la pena. Adecuadamente se trazó desarrollar para el objetivo 1, dos matrices de análisis de documentos cualitativos, y para los

objetivos 2 y 3 desarrollar tres entrevistas semiestructuradas sobre la norma y criterios utilizados para los fallos emitidos. De tal forma, se elaboró una matriz de análisis de documentos cualitativos con el fin de recoger los datos pertinentes para la investigación. Para el diseño de este instrumento, se tomó en cuenta lo expuesto por Verd y Lozares (2016) sobre la elaboración y uso de documentos cualitativos, iniciando con su localización, la construcción de la muestra de documentos y la evaluación de su calidad como fuente de información. La entrevista cualitativa fue seleccionada con el fin de indagar en los sujetos de estudio, sus experiencias favorables o desfavorables con los fallos emitidos, sobre posibles vacíos existentes, sin una ley especial.

### **El Análisis de los Datos**

Con la técnica de recolección se segmentaron los datos obtenidos por categorías de análisis, a partir de un proceso de codificación con el fin de producir un análisis significativo. Para Gibbs (2007) la codificación debe centrarse en categorías más analíticas y teóricas, para que la persona investigadora no pierda el horizonte de investigación en las ideas que expresan las personas entrevistadas. De este modo se procedió a realizar un análisis por comparación constante, hasta llegar a la saturación de los datos. Se realizó una comparación teórica entre las categorías que se crearon en los objetivos de la investigación y la información obtenida en las técnicas de recolección, y se crearon nuevas categorías para depurar los nuevos datos. Así se garantizó un análisis de la información veraz y objetiva.

Estas codificaciones son procesos donde se comparó cada categoría de análisis con las subcategorías, después se volvieron a comparar con la teoría y nuevamente hubo una comparación entre categorías para expresar así la saturación de los datos y añadir teoría bibliográfica a la comparación (Monge, 2015). En ese sentido, se presenta la codificación abierta, la cual construye nuevas unidades de significado que se encuentran dentro de la

información obtenida en las técnicas de recolección de los datos una vez que hayan sido aplicadas (Gibbs, 2012). Seguido de esto, se aplica la codificación axial para construir nuevas subcategorías de análisis. Por último, la codificación selectiva, donde se busca “obtener una categoría central que exprese el fenómeno de investigación e integre las categorías y subcategorías de la codificación abierta y axial” (Cantero, 2014, p. 103).

En síntesis, para el abordaje del primer objetivo, se ejecutó un análisis del plan de estudios por medio de la construcción de una matriz de análisis de documentos cualitativos. Referente al análisis del segundo objetivo, se hizo una entrevista semiestructurada con las y los sujetos de estudio para conocer, desde sus experiencias, como privados de libertad. Para el desarrollo del tercer objetivo se hizo una entrevista semiestructurada de manera que se vinculen las experiencias como litigantes en el proceso penal.

### **Propuesta Metodológica**

<b>Objetivos</b>	<b>Categorías de análisis</b>	<b>Técnicas</b>	<b>Tipo de análisis</b>
Contextualizar los fallos de jueces de ejecución de la pena, para la determinación de posibles vacíos legales sin una ley especial.	Vacío legal	Análisis de fallo y entrevista semiestructura	Selectiva
Determinar si los fallos en ejecución de la pena consideran los derechos fundamentales para el análisis de posibles	Derechos fundamentales	Entrevista semiestructura y análisis de fallo	Selectiva

violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en Costa Rica.			
Interpretar si lo resuelto por los jueces de ejecución de la pena, sin una ley especial, viola el principio de legalidad a la hora de emitir los fallos respectivos.	Principio de legalidad	Entrevista semiestructurada y análisis de fallo	Selectiva

Por último, los instrumentos de recolección de los datos tuvieron un proceso de pilotaje el cual se basó en la realización de los instrumentos con ayuda de los tutores, para ser validados por personas expertas, con el fin de aplicar los instrumentos a una muestra de estudiantes previo a la aplicación oficial de los mismos con los sujetos de estudio. A partir del pilotaje se realizaron las correcciones y ajustes finales para depurar los instrumentos. Finalmente, los instrumentos fueron aplicados a los sujetos de estudio seleccionados para la investigación.

#### Capítulo IV

##### **Contextualizar los fallos de jueces de ejecución de la pena, para la determinación de posibles vacíos legales sin una ley especial.**

El siguiente capítulo comprende el análisis del primer objetivo del trabajo final de graduación: Contextualizar los fallos de jueces de ejecución de la pena, para la determinación de posibles vacíos legales sin una ley especial. La metodología consistió en el análisis de fallo, así como la aplicación de entrevistas a través de la plataforma Zoom a 2 personas, en privadas de

libertad. Para el análisis de datos se aplicó una codificación selectiva. Los datos se desarrollan a partir del análisis de fallo emitido tanto por jueces de ejecución de la pena como por la Sala Constitucional. Luego, en el apartado de interpretación de datos se expondrán las categorías de la codificación teórica y se mostrará la interpretación a partir de esta.

### **Presentación del Fallo**

**Expediente: 22-026379-0007-CO**

**Res. N°2023003663**

Emitido por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

#### Resumen del caso

El recurrente, es un privado de libertad que se encuentra condenado en el CAI Jorge Arturo Montero Castro, reclamó que la Trabajadora Social del centro penitenciario se negó a renovar los carnés de visita de sus hijos menores de edad, desconociendo la autorización que desde el año 2017 se brindó cuando se encontraba ubicado en el CAI Nelson Mandela, y estos carnés ya se tenían una renovación anterior. Interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional para que le renovaran los documentos de sus hijos, lo anterior después de haber planteado un incidente de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena en Alajuela por el mismo motivo, pero ante la falta de respuesta por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, es que debe recurrir a la Sala Constitucional.

Se extrae de la resolución 2023003663 de la Sala Constitucional (2023), lo más relevante para el análisis

VI.- Conclusión. Bajo este orden de circunstancias se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, con las consecuencias que se especifican en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- Nota del Magistrado Castillo Víquez, en cuanto a la justicia administrativa pronta y cumplida. He apoyado la tesis de este Tribunal, de que cuando el justiciable alega una vulneración al derecho a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, quienes deben conocer la controversia jurídica son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y no esta Sala. Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley N°9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, se ha establecido que es derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. A mi modo de ver, la normativa recién promulgada no implica que este Tribunal deba modificar su línea jurisprudencial, quien, con base en el numeral 7 de su Ley, le corresponde definir exclusivamente su propia competencia. Por ende, salvo aquellas controversias jurídico-constitucionales que han sido reconocidas por esta misma Sala como supuestos de excepción, que sí proceden ser conocidas en esta jurisdicción a través del proceso constitucional de garantía del amparo, en los demás casos, y por las razones que ha dado este Tribunal (sentencia N°2008-02545 de las 8:55 horas de 22 de febrero de 2008), los competentes son los Jueces de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, todo lo cual es conforme al numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y las normas legales correspondientes con base en una interpretación lógica, sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico.

VIII.- Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan parcialmente el voto y rechazan de plano el recurso, únicamente en cuanto a las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz.

Desde las sentencias n.1998-1611 y 1998-3646, este Tribunal estableció que el Código Procesal Penal actual derogó las disposiciones anteriores relacionadas con la ejecución de la pena y confirió amplias facultades a los jueces de ejecución de la pena. Efectivamente, el Código Procesal Penal plasma una clara judicialización del proceso de ejecución de la pena, consecuente con el artículo 153 de la Constitución Política donde se establece:

“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario” (el destacado no corresponde al original).

Así, el juez de ejecución de la pena, en la última legislación, fue creado para ejercer controles formales y sustanciales en la ejecución penitenciaria. Esto representa un salto cualitativo con respecto a la legislación anterior, pues, anteriormente, el juez ejecutor tenía funciones muy reducidas y limitadas. En la actualidad, el juez ejecutor formalmente debe ocuparse de todos aquellos aspectos que tienen que ver con el cómputo del plazo de

la pena y sustancialmente debe controlar, entre otros, la eficacia de la pena en relación con sus finalidades, el respeto a los derechos fundamentales de los condenados, las sanciones disciplinarias que se imponen en el centro penal, etc. Conforme al numeral 482 del Código Procesal Penal, es competencia del Juez Ejecución de la Pena el mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que se estimen convenientes; resolver con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias; y aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas en celdas. Esto se da en el marco de un procedimiento jurisdiccional de tipo sumario, informal y célere, como lo estatuyen los artículos 478 y 482 del Código Procesal Penal, de manera que queda plenamente resguardado el mandato convencional a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”).

De ahí que el numeral 482 del Código Procesal Penal le otorga amplias atribuciones a los jueces de ejecución, quienes únicamente se encuentran sometidos a la ley, en sentido

amplio, los tratados internacionales y la Constitución Política. En consecuencia, en lo atinente a la materia propia de la ejecución de la pena, las autoridades administrativas se encuentran supeditadas a lo que decidan los jueces de ejecución de la pena y son estos, en su condición de operadores de justicia, los primeros llamados a resolver las gestiones de los privados de libertad que planteen en defensa de sus derechos (incluso los fundamentales) durante el cumplimiento de la pena. De manera que, en lo atinente al control de constitucionalidad concreto, solo entraría a conocer los casos que se admitan por la vía del habeas corpus, toda vez que el amparo es improcedente contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial (ordinal 30 inciso b de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), esto último con excepción de los asuntos referidos a mora judicial en los términos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, y los relativos a cuestiones de salud y vida de los amparados, cuya resolución no debe retardarse remitiendo al recurrente a la jurisdicción de la ejecución de la pena, dada la relevancia de dichos derechos para la propia existencia del ser humano.

Dado que este recurso no está en dichos supuestos de excepción, el amparo resulta inadmisibile y debió rechazarse de plano.

IX.- La magistrada Garro Vargas salva el voto y rechaza de plano el recurso. Lo alegado por la parte amparada correspondería ser conocido directamente por el Juzgado de Ejecución de la Pena. Dicho órgano jurisdiccional, según se desprende de los artículos 478 y 482 del Código Procesal Penal, en el trámite de los incidentes de ejecución, posee amplias competencias para inspeccionar, requerir prueba y resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos. En consecuencia, salvo el voto, rechazo de

plano el recurso y ordeno remitir estas diligencias ante el Juzgado de Ejecución de la Pena. (pp. 8-9)

### **Interpretación de los Datos. Análisis de Fallo**

En el fallo bajo estudio se observa como la Sala Constitucional indica que no es de su competencia conocer este asunto, aunque el recurrente alega una vulneración de sus derechos, la competencia para conocer el caso, según lo manifestado por los Magistrados, recae en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, porque según el contexto legal, una persona reclusa en un centro penal, en condición de condenado, debe de presentar sus reclamos mediante actos administrativos, algo que a todas luces desconoce la persona privada de libertad. Debemos indicar que, de acuerdo con la normativa contenciosa administrativa para poder interponer cualquier proceso ante la misma, debe ser a través de un abogado. Y remitiéndonos al artículo 4 del Código Procesal Contencioso Administrativo, nos indica: **ARTÍCULO 4.-** La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda se extenderá al conocimiento y la decisión de las cuestiones prejudiciales, directamente relacionadas con el proceso contencioso-administrativo, aunque no pertenezcan a esta materia, **salvo las de naturaleza penal**. Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso en el que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Los señores magistrados de la Sala Constitucional indican y enfatizan que el Juez de Ejecución de la Pena tiene amplias facultades para resolver cuestiones relacionadas con los derechos de los internos. El fallo señala que este juez debe ser el encargado de atender las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena y el respeto a sus derechos fundamentales.

El fallo establece que el recurso de amparo es improcedente contra resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, salvo en casos excepcionales de habeas corpus. Esto implica que la Sala Constitucional, no puede intervenir en cuestiones que son competencia del Juez de Ejecución de la Pena.

Podemos extraer algunos vacíos legales identificados dentro del fallo, que se mencionan a continuación.

**Acceso a la Justicia:** Aunque el fallo menciona que los jueces de ejecución son los competentes para resolver las quejas de los internos, se puede cuestionar si estos jueces están suficientemente facultados y son accesibles para los internos en situaciones de urgencia, como la que se presenta en este caso.

**Claridad en la Normativa de Visitas:** La negativa a renovar los carnés de visita plantea interrogantes sobre la normativa que regula este procedimiento. No queda claro si existe un protocolo claro y accesible para los internos y sus familias sobre cómo proceder en casos de cambio de tutela o situaciones extraordinarias como la muerte de un progenitor. Adicionalmente cada vez que un privado de libertad es traslado de ámbito o de centro penal, a otro, se toma como ingreso nuevo al centro, al no existir una normativa que indique que, al realizar un traslado de un centro a otro, se debe también trasladar el expediente administrativo. al que debe hacerse la confección de un nuevo expediente administrativo.

**Interacción entre Normativas:** La relación entre la Ley de Regulación del Derecho de Petición y las competencias de los Jueces de Ejecución podría no estar completamente armonizada, lo que podría generar confusiones sobre a quién acudir en casos de vulneración de derechos.

**Protección de Derechos Fundamentales:** El fallo sugiere que el amparo no es el recurso adecuado para abordar la situación del recurrente, lo que podría implicar un vacío en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los condenados, especialmente en situaciones familiares críticas, como bien lo pronuncio la Sala, los magistrados solo podrán conocer procesos de habeas corpus.

El análisis del fallo revela la complejidad de la interacción entre los derechos de los internos y las competencias de los distintos órganos judiciales en Costa Rica. Si bien el fallo resalta la importancia de la judicialización en la ejecución de la pena, también pone de manifiesto la necesidad de revisar y posiblemente reformar ciertos aspectos normativos para garantizar una protección más efectiva de los derechos de los condenados, especialmente en situaciones que afectan su vida familiar y emocional.

## Capítulo V

**Determinar si los fallos en ejecución de la pena consideran los derechos fundamentales para el análisis de posibles violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en Costa Rica.**

El siguiente capítulo comprende el análisis del segundo objetivo del trabajo final de graduación: Determinar si los fallos en ejecución de la pena consideran los derechos fundamentales para el análisis de posibles violaciones a los derechos humanos de los privados de libertad en Costa Rica. La metodología consistió en el análisis de fallo. Para el análisis de datos se aplicó una codificación selectiva. Los datos se desarrollan a partir del análisis de fallo emitido tanto por jueces de ejecución de la pena. Luego, en el apartado de interpretación de datos se expondrán las categorías de la codificación teórica y se mostrará la interpretación a partir de esta.

**Presentación del Fallo****EXPEDIENTE: 20-001133-1275-PE****CONTRA: (-----) Y OTROS.****DELITO: ALMACENAMIENTO DE DROGAS.****OFENDIDO: LA SALUD PÚBLICA.****EXPEDIENTE: 22-002552-0549-PE****No. Referencia: SUSTITUCIÓN DE PENA****SENTENCIADO (A): (-----)****TIPO DE INCIDENTE: SUSTITUCIÓN DE PRISIÓN POR ARRESTO DOMICILIARIO****Resumen del caso**

Persona privada de libertad la cual afrontó un proceso penal por el delito por almacenamiento de drogas, por el cual se le dictó prisión preventiva desde el 17 de octubre de 2020 y fue recluso en el CAI Jorge Arturo Montero Castro (conocido como puesto 10 o Virilla). El abogado particular, advirtió desde el inicio del proceso al Juez de Garantías que ordenó la medida, sobre las posibles implicaciones que podría tener el aprisionamiento del señor, debido a que este padece una enfermedad degenerativa conocida como POLICITEMIA VERA, enfermedad maligna que produce una superproducción de glóbulos rojos, glóbulos blancos y

plaquetas, esta enfermedad es crónica, no es curable, y acorta la esperanza de vida de las personas. La Flebotomía o “sangría”, es el único tratamiento conocido, para el alivio de esta enfermedad, este procedimiento es similar al usado para donar sangre en un banco de sangre, donde al paciente se le extraen volúmenes de sangre en intervalos regulares de tiempo, para que la concentración de hematocritos vuelva a un nivel normal dentro de un período corto de tiempo, la aplicación de este tratamiento no puede realizarse en una clínica o EBAIS de la CCSS, ya que el equipo necesario para este, lo tiene el Hospital San Juan de Dios y el Banco de Sangre, ubicado frente a dicho hospital en el edificio Joissar, sobre Avenida Segunda en San José.

Por cuestiones meramente administrativas, al privado de libertad, no se les sacaba a los procedimientos médicos al Banco de Sangre en San José, porque el criterio de la administración del Centro Penal, es que, por jurisdicción, el CAI se encuentra en el cantón de Alajuela, y si hay una emergencia, es hacia el Hospital de Alajuela donde debía trasladarse. Por este motivo cuando este tenía episodios de crisis médicas, no lo trasladaban debido a que no tenían unidades móviles disponibles para el traslado, además las salidas medicas deben hacerse según la Administración del CAI, mediante cita previa.

Pese a que este privado de libertad, debido a su condición particular, tenía ordenes medicas para ser atendido cualquier día del año a cualquier hora, aun así, no era traslado, y en varias ocasiones estuvo a punto de perder su vida por estos temas burocráticos y vacíos legales.

Ese aprisionamiento preventivo, se fue prorrogando a través de los meses, pese a que, en cada audiencia, la defensa técnica le hacía ver al Juzgado Penal de Pavas, el desmejoramiento de salud que tenía el indiciado.

Ante lo cual y después de múltiples gestiones e informes ordenados por la Jueza Penal al Centro Penal, el Juzgado Penal de Pavas resolvió lo siguiente:

JUZGADO PENAL Al ser las 14:08 horas del 05 de mayo del 2021 Se Modifica la prisión preventiva de conformidad con el numeral 244 inc. j) por el plazo a vencer el 17-07-2021 La probabilidad se mantiene, los peligros procesales también, pero hay un derecho humano fundamental que se está violentando y es el derecho a la salud, el CAI ya indicó que no puede garantizar al 100% el tratamiento que el imputado requiere y esto atenta contra su vida Por lo que, se ordena el monitoreo electrónico con la imposición de un brazaletes. El acusado residirá en (-----), y se le autoriza el desplazamiento en cualquier día y hora al Hospital San Juan de Dios, al Banco de Sangre y a la Cruz Roja, para que reciba tratamiento y saque las citas, para que atienda la enfermedad que posee (policitemia vera). Además, se le autoriza el desplazamiento a su lugar de trabajo (-----), en horas de la mañana de 08:30 a 20:00 horas, de lunes a sábado. Es todo. (-----). Jueza Penal.

Que mediante la SENTENCIA NÚMERO 711-2021, de las once horas con cinco minutos del veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Pavas, homologó acuerdo entre el Ministerio Público, donde este se acoge a un Procedimiento Especial Abreviado, para descontar pena correspondiente a DIEZ AÑOS DE PRISIÓN por el delito de Almacenamiento de Drogas en contra de la Salud Pública.

Que contra esta sentencia el defensor particular el día primero de noviembre del dos mil veintiuno, formuló solicitud de adición y aclaración, con referencia a su tema médico y de salud.

Que, mediante resolución las diez horas veintiocho minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, el Tribunal Penal del III Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste (Pavas). RECHAZA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN fundamentado en lo siguiente:

SE RESUELVE: Se rechaza la gestión del licenciado (-----). En esta solicita que se adicione la sentencia, indicando si su representado podrá cumplir su condena, con las mismas condiciones en las que se encuentra actualmente, mediante monitoreo electrónico; sin embargo la sentencia es muy clara al indicar que a los acusados (-----) y (-----) (representado del gestionante), se les impone una pena de diez años de prisión, por el delito de almacenamiento y posesión de droga de uso no autorizado, en su modalidad agravada, la cual deberán descontar en el centro carcelario que determinen las normas y reglamentos de Adaptación Social, previo abono de la preventiva sufrida. Lo que si se autoriza en la sentencia, es que la prórroga de la prisión preventiva, que han venido sufriendo los endilgados (-----) y (-----), en el caso de este último sea sustituida por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, por espacio de seis meses, a partir de su vencimiento y hasta el 17 de junio de 2022, permitiendo al referido encausado mantenerse con arresto domiciliario durante el plazo que se ordenó la prórroga de la prisión preventiva y a la espera de que adquiriera firmeza la sentencia. De allí que lo procedente sea rechazar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia número 711-2021 formulada por el Lic. (-----).

Que, con esta sentencia, y pese a que estaba más que demostrado con los dictámenes médicos que el aprisionamiento, ponía en peligro su vida, debía este, ingresar al Centro Penitenciario, que se hiciera su registro y puesta a la orden del Ministerio de Justicia y Paz.

Y, ya estando este institucionalizado, comenzar a solicitar, nuevamente por medio de la vía incidental nuevamente la aplicación del beneficio contenido en el artículo 486 bis del Código Procesal Penal, pero esta vez ante el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.

Es así como en fecha, 6 de abril de año 2022, su abogado particular instruye el proceso ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

Que mientras, se cumplía con todo lo ordenado por el juez de ejecución del apena, el condenado siguió sufriendo los mismos las mismas situaciones que se dieron mientras estuvo aprisionado como indiciado, no disposición de unidades móviles para traslados, no disposición de salidas de emergencia los fines de semana, perdida por parte de la administración de las órdenes del Banco de Sangre de San José., entre otras muchas más complicaciones

En fecha nueve horas diez minutos del veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Juzgado de Ejecución dicta el Auto Inicial, solicitando al Centro Penal una serie de informes y dictamen médico legal para el condenado y corroborar su situación de salud.

Mediante RESOLUCIÓN N°2022009413 veintiuno horas cero minutos del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Juez Decisor del Juzgado de Ejecución de la Pena, Lic. Roy Murillo Rodríguez DECLARA CON LUGAR el incidente de enfermedad y “SE SUSTITUYE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO”:

En el caso concreto, una vez analizada la prueba respectiva, en aplicación de las reglas de la sana crítica racional, se llega a la conclusión de que la vida del privado de libertad corre peligro en prisión y su salud mejoraría con su egreso y atención desde la comunidad con apoyo de su grupo familiar. Nótese que se acredita la enfermedad que desde la

gestión inicial se alega: policitemia vera y un conjunto de enfermedades que como tratamiento exigen el control de glóbulos mediante procedimiento de "sangrías" que de no efectuarse con rigurosidad podrían significar peligro para la vida del usuario y además se acredita que la desinstitucionalización sin duda generaría una mejoría a la salud del sujeto o al menos se facilitarían el manejo de su compleja enfermedad de la médula. El resultado de la pericia médica es claro y expreso y concluye avalando la necesidad del egreso para una mejor atención de la enfermedad del sujeto -como pocas veces concluye medicatura forense- y la prueba además no ha sido cuestionada ni objetada por la fiscalía.

El procedimiento de "sangrías" se acredita que solo puede brindarse al exterior y con los servicios de hematología y además generan un debilitamiento post intervención, se trata de un procedimiento que si no se realiza significa peligro para la vida y la dinámica carcelaria con sus usuales limitaciones -donde es común la pérdida constante de citas médicas por falta de oficiales, combustible o unidades de transporte sin lugar a duda expone a riesgo al usuario porque el transporte se brinda por la Policía Penitenciaria y ante la constante alta demanda de salidas médicas es conocido -público y notorio para quienes trabajamos en esta materia. que resulta usual la pérdida de citas. No hay forma de garantizar la atención y remisión efectiva y la falta de certeza de traslados efectivos frente a una situación de salud delicada y un procedimiento necesario imponen la necesidad de sustitución porque el derecho a la vida y la salud es superior incluso al ejercicio del poder punitivo y además porque se acredita que el usuario reúne las condiciones sociales necesarias para garantizar su apoyo al exterior y contención, sobremanera sometido como se solicita al mecanismo de monitoreo electrónico. Si bien la valoración psicológica señala necesidad de mayor auto crítica respecto a la

responsabilidad penal y daño ocasionado esa situación no es obstáculo de procedencia de la sustitución por está de por medio la salud y vida del usuario y tratarse de aspectos que podrán ser atendidos por la Unidad de Monitoreo mediante su atención técnica. Nótese que el riesgo de incumplimiento no es relevante considerando que durante la espera a juicio el sujeto cumplió bajo control electrónico y si cesó esa modalidad ha sido por el monto de la pena más en la ejecución se han acreditado situaciones de humanidad por riesgo para la vida que torna necesaria la sustitución y conforme el artículo 486 bis en esta vía la sustitución sí resulta pertinente. Por lo tanto, en virtud de los artículos 476 al 478, 482 y 486 bis del Código Procesal Penal, 1, 2 y 3 de la Ley Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal se DECLARA CON LUGAR la petición y se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado LUIS RAFAEL CAMPO OYAGA por la sanción de ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO por el período de reclusión pendiente para descontar siempre que el usuario mantenga buena conducta, no cometa nuevo delito y se someta al tratamiento y atención médica necesaria así como cumpla con las instrucciones o referencias técnicas que le remita la autoridad penitenciaria..

### **Interpretación de los Datos. Análisis de Fallo**

En el presente caso se puede ver claramente, que la persona estuvo durante su proceso penal en dos condiciones diferentes, una como indiciado a la espera de una audiencia ante un tribunal penal que se conoció bajo el número de expediente 20-001133-1275-PE, y luego de esto paso a ser sentenciado e ingresó al centro penitenciario el 05/01/2022, procedente de la Unidad de Monitoreo Electrónico, fecha en que fue ubicado en un Ámbito de Convivencia.

La persona condenada es un masculino de 55 años de edad, mismo que tenía acreditada desde el momento de su detención que este esté padecía una rara enfermedad degenerativa conocida como **POLICITEMIA VERA**, enfermedad maligna que produce una superproducción de glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas, esta enfermedad es crónica, no es curable, y acorta la esperanza de vida de mi representado. Una situación particular en este caso, es que los síntomas de este padecimiento son similares a los que presenta una persona con presión alta, por lo que tienden a confundirse, y si no se le da la inmediata atención por medio de las La Flebotomías o “sangrías”, se corre el riesgo de que se formen coágulos causando dolores de cabeza, zumbido en los oídos y mareos; pudiendo además causar problemas más serios como derrames cerebrales, aneurismas, ataques cardíacos, trombosis venosa profunda o embolia pulmonar.

Como bien puede verse la persona condenada, se vio en vuelta, sin saberlo, en un entuerto jurídico y administrativo, por la ausencia de una ley que regule la ejecución de la pena. Y esto por qué, si bien es cierto que, durante su proceso penal se acreditó su padecimiento y por un tema de salud y humanidad, la jueza penal aplicó el artículo 244 inciso j) y en aplicación supletoria del último párrafo del artículo 486 bis del Código Procesal Penal del veamos:

***ARTÍCULO 244.-Otras medidas cautelares.** Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:*

*) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico, siempre y cuando no sea por delitos que califiquen como delincuencia organizada ni*

delitos sexuales contra personas menores de edad, ni en los delitos contemplados en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

**Artículo 486 bis. - Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico.**

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. **Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso.** En caso de

incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.

(El subrayado y resaltado no corresponde al original.)

Pero, al momento de adquirir firmeza su sentencia, dejó de estar a la orden del Tribunal Penal, mismo que indicó por medio de adición y aclaración que interpuso su defensor particular, que el beneficio que gozaba por su situación medica particular, cesaba con la sentencia, ya que con esta finalizaba el caso en sede judicial este beneficio no era extensivo al proceso de ejecución de la pena. Por lo que, al pasar este las órdenes del Instituto Nacional de Criminología del Ministerio de Justicia y Paz, debía iniciar un proceso nuevo para el beneficio del artículo 486 bis del Código Procesal Penal, ante el juez de ejecución de la pena.

Nótese, lo serio de este asunto, que mientras la persona estuvo bajo las órdenes del Juzgado y Tribunal Penal, se ordenaron todos los informes necesarios al Centro y Penal, a la Clínica de este centro de reclusión y al Departamento de Hematología, Banco de Sangre del Hospital San Jua de Dios, de la Caja Costarricense de Seguro Social. Donde lo relevante de estos informes fue que, se constató la gravedad de su padecimiento y muy relevante que el mismo Centro Penitenciario se pronuncia que no aseguraba la atención medica al 100% ante una emergencia médica.

Es así, que ya estando recluso en el Centro Penal como condenado, se interpuso nuevamente la solicitud del beneficio del artículo 486 bis del Código Procesal Penal, pero esta vez ante el juez de Ejecución de la Pena de Alajuela, ya que se siguieron dando a episodios de emergencias médicas por su enfermedad, que el centro no fue capaz de dar respuesta inmediata y nuevamente pusieron en peligro su vida.

Mediante el Auto Inicial de Incidente por Sustitución de Pena, de las nueve horas diez minutos del veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Ejecución de la Pena de Alajuela (Materia Penal), ordena lo siguiente:

Así mismo, se ordena al Centro Penitenciario donde se ubica la persona sentenciada y al Instituto Nacional de Criminología para que **DENTRO DEL PLAZO DE UN MES** remita **INFORME**, de conformidad con lo solicitado por el privado de libertad y en virtud del **INCISO 03 DEL ARTÍCULO 486 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**, respecto a la viabilidad de la concesión del beneficio y en relación con el presupuesto normativo solicitado por la parte, para lo cual se adjunta copia de la solicitud.

Nótese, que la normativa aplicada por el Juez de Ejecución de la Pena es la misma a la que aplicó la jueza penal en su momento:

***Artículo 486 bis. - Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico***

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o psiquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

Como colofón de este análisis, se denota que la ausencia de una Ley de Ejecución de pena se vuelve necesaria para la aplicación y unificación de criterios referente a los condenados, ya que,

a pesar de que la normativa existente permite ciertas medidas cautelares y sustituciones de la pena que contemplan el respeto al principio de humanidad, su aplicación resulta inconsistente y problemática al momento de la ejecución de la pena. El caso ilustra cómo, una vez que la sentencia se vuelve firme, el beneficio de atención médica no se mantiene, y se tuvo que realizar una doble solicitud por un asunto de enfermedad y humanidad, en detrimento de que el condenado tuvo que ingresar nuevamente al centro penal donde se puso en peligro nuevamente su salud, y esperar casi un año, mientras se volvían a hacer los informes y dictámenes médicos, para otorgarle nuevamente el beneficio del artículo 486 bis inciso 3), claramente el condenado se vio expuesto a un riesgo inaceptable, sin la posibilidad de acceder a un tratamiento vital para su salud, lo que plantea cuestiones éticas significativas sobre la administración de justicia y el trato a personas con condiciones de salud críticas.

La revisión del caso presentado pone de manifiesto la urgente necesidad de una ley especial que regule la ejecución de la pena, especialmente en situaciones donde la salud del condenado es comprometida. A lo largo del proceso penal, se evidenció que la persona afectada padecía de una enfermedad degenerativa grave, la policitemia vera, cuyo tratamiento requiere atención médica adecuada y pronta, algo que el sistema penitenciario actual no puede garantizar de manera efectiva.

Por lo tanto, es fundamental que se promueva la creación de una legislación específica que no solo aborde cómo se ejecutan las penas, sino que también tenga en cuenta las necesidades de salud de aquellos que cumplen condenas. La implementación de esta ley podría asegurar que las decisiones judiciales incluyan de manera efectiva los informes médicos y protocolos adecuados, garantizando que los derechos humanos y la salud de los condenados sean protegidos.

## Capítulo VI

**Interpretar si lo resuelto por los jueces de ejecución de la pena, sin una ley especial, viola el principio de legalidad a la hora de emitir los fallos respectivos.**

El siguiente capítulo comprende el análisis del tercer objetivo del trabajo final de graduación: Interpretar si lo resuelto por los jueces de ejecución de la pena, sin una ley especial, viola el principio de legalidad a la hora de emitir los fallos respectivos. La metodología consistió en el análisis de fallo. Para el análisis de datos se aplicó una codificación selectiva. Los datos se desarrollan a partir del análisis de fallo emitido tanto por jueces de ejecución de la pena. Luego, en el apartado de interpretación de datos se expondrán las categorías de la codificación teórica y se mostrará la interpretación a partir de esta.

### **Presentación del Dato**

EXPEDIENTE: 21-008073-0549-PE

No. Referencia: SUSTITUCIÓN POR MONITOREO (SPAM)

SENTENCIADO: (-----)

TIPO DE INCIDENTE: Inc. sustitución por monitoreo electrónico (Art 486 bis CPP)

### **Resumen del caso**

Persona privada de libertad de 52 años de edad, la cual afrontó un proceso penal por el delito de violación, por el cual se le condenó a catorce años de prisión.

Se encuentra a las órdenes del Instituto Nacional de Criminología del Ministerio de Justicia y Paz desde el día 27 de mayo de 2021, descontando su pena en el Centro de Atención Institucional Luis Paulino Mora.

Desde el momento de su ingreso no se le ha dado el adecuado control de un padecimiento crónico, en su columna vertebral, producto de la amputación de pierna izquierda hace 33 años, corre el riesgo de que su condición médica empeore). Este utiliza, una prótesis en su pierna izquierda, la cual está en malas condiciones, ya que esta se le quebró y tuvo que adaptarle una pieza que no corresponde a la misma, para poder darle funcionabilidad, lo que le provoca que tenga que movilizarse con dificultad generando un desbalance a nivel de columna y espalda, lo que le genera fuertes dolores durante el día y se incrementan durante la noche, máxime que la cama que este utiliza no es acorde para una persona con este tipo de discapacidad, es un camarote de tres niveles y él está ubicado en el último nivel.

Debido a lo anterior el condenado, de su puño y letra interpone formal Incidente de Sustitución por Monitoreo Electrónico (Art 486 bis CPP) ante el Juzgado de Ejecución en fecha 24 de noviembre de 2021, importante esta fecha para el desarrollo de este análisis.

Mediante el Auto Inicial de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela (Materia Penal), ordena lo siguiente:

“...ordena al Centro Penitenciario donde se ubica la persona sentenciada y al Instituto Nacional de Criminología para que DENTRO DEL PLAZO DE UN MES remita INFORME, de conformidad con lo solicitado por el privado de libertad y en virtud del INCISO 3 DEL ARTÍCULO 486 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, respecto a la

viabilidad de la concesión del beneficio y en relación con el presupuesto normativo solicitado por la parte, para lo cual se adjunta copia de la solicitud. - NOTIFÍQUESE. -

Nótese en esa resolución que el Juez de Ejecución da un plazo para presentar dicho informe, que haciendo el ejercicio de contar los días como hábiles, restando días feriados y cierre colectivo del Poder Judicial por Fin y Principio de Año, este plazo se cumplía en febrero del 2022.

En fecha 17 de diciembre del 2021, su defensora publica, solicita al Juzgado de Ejecución de Alajuela, una serie de elementos probatorios para certificar la urgencia médica y poder valorar por parte del Juez Penal la pertinencia de la solicitud del cambio de modalidad de la ejecución de la pena, veamos:

Vista la prueba documental y siendo que en la gestión inicial se solicita el incidente de arresto domiciliario con monitoreo electrónico por enfermedad grave, solicito recabar la siguiente prueba:

1- Epicrisis del Centro Penal indicando padecimientos, tratamiento del sentenciado. Así como informar sobre citas con especialistas que requiere el sentenciado y si ha perdido alguna.

Además, se indique por el área de salud si los padecimientos surgieron estando el sentenciado en prisión. Y si la prisión impide la recuperación del sentenciado.

2. Última valoración ordinaria del sentenciado.

3. Valoración e informe del recurso domiciliar del sentenciado.

4- Se valore de manera inmediata a mi representado por Medicatura Forense para que ésta indique qué padecimientos tiene mi representado, cuál sería su tratamiento y si su estancia en

prisión pone en peligro la vida o su recuperación. Notificaciones: Las mías a la plaza (-----) de la Defensa Pública de Alajuela.

Que los informes ordenados en el Auto Inicial por el Juez de Ejecución de la Pena fueron incorporados por la Sección de Derecho Centro de Atención Institucional Luis Paulino Mora Mora, hasta tres meses después de vencido el plazo de 30 días ordenados en el Auto Inicial, informe que consistían en el Informe de Orientación, Informe Social, Informe de Psicología, Informe de Policía Penitenciaria, Informe de la Sección Profesional Educativa.

En virtud de que faltaban informes, la defensora pública del sentenciado, solicita el 6 de abril de 2022, los restante informes:

1. Epicrisis del Centro Penal indicando padecimientos, tratamiento del sentenciado. Así como informar sobre citas con especialistas que requiere el sentenciado y si ha perdido alguna. Además, se indique por el área de salud si los padecimientos surgieron estando el sentenciado en prisión. Y si la prisión impide la recuperación del sentenciado.
2. Valoración e informe del recurso domiciliario del sentenciado.
- 3- Se valore de manera inmediata a mi representado por Medicatura Forense para que ésta indique qué padecimientos tiene mi representado, cuál sería su tratamiento y si su estancia en prisión pone en peligro la vida o su recuperación.

El Juzgado Ejecución de la Pena de Alajuela (Materia Penal), mediante providencia de las quince horas veintiocho minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós, ORDENA A LA DIRECTORA DEL CENTRO PENAL LUIS PAULINO MORA MORA APORTAR A LOS AUTOS EPICRISIS DEL SENTENCIADO EN EL PLAZO DE TRES DIAS. Plazo que se vencía el 29 de julio de 2022.

Debido a que el anterior plazo no se cumplió Juzgado Ejecución de la Pena de Alajuela (Materia Penal), mediante resolución de las diez horas treinta y nueve minutos del quince de noviembre de dos mil veintidós, le da una especie de ultimátum a la dirección del centro, indicando lo siguiente:

“...SE PREVIENE A LA DIRECCIÓN MEDICA DEL CAI LUIS PAULINO MORA MORA, para que en el plazo de 24 HORAS proceda a remitir la epicrisis actualizada del imputado, indicando además sí el sentenciado a recibido tratamiento especializado. Se advierte que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado se procederá a testimoniar piezas ante el Ministerio Público para que ejerza la acción penal por la posible comisión del delito de Desobediencia contemplado en el artículo 314 del Código Penal”.

Tal como puede notarse, ese plazo de 24 horas vencía el 16 de noviembre de 2021, no es hasta día 17 de enero de 2023, que este informe es incorporado al expediente.

Que, pese a que la defensora publica de sentencia solicitó desde fecha 17 de diciembre de 2022 el Dictamen Médico Legal del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, la formal solicitud a este departamento se confecciona hasta el 15 de noviembre de 2022, casi un año después de solicitado.

El Departamento de Medicina Legal, Sección Clínica Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial, logra hacer el Dictamen Médico Legal hasta el 28 de marzo de 2023 un año y tres meses después de solicitado, pese a que se advirtió de la urgencia de esta diligencia, concluyendo con lo siguiente:

Tiene secuelas por amputación infra condílea de pierna izquierda hace 33 años, y desde esa época usa prótesis y muñón. Indica que el muñón se encuentra adecuado, pero la

prótesis está en malas condiciones, ya que se le quebró y tuvo que adaptarla sufriendo desbalance en la columna y espalda lo cual le duele. Fue enviado hace dos meses a la clínica de amputados en el CENARE, le tomaron las mediciones y está pendiente la entrega de la prótesis. No usa medicación para el dolor de espalda. Se encuentra privado y menciona que el baño no tiene indumentaria adecuada para poder facilitar el aseo ya que no tiene donde sentarse.

El evaluado padece de secuelas por amputación inferior de pierna izquierda con prótesis inadecuada, lumbalgia, anterolistesis y fracturas de facetas de vértebra (----). Se considera que el evaluado debe de llevar control con especialista en columna si así lo indica sus médicos tratantes o bien control crónico del dolor por la lumbalgia, anterolistesis y fracturas de las facetas que presenta. Lo anterior podría eventualmente llevarlo a incapacidad para deambular por la sintomatología e inclusive a ameritar manejo quirúrgico. Se debe evitar barreras arquitectónicas y dormir en nivel inferior. Ya se encuentra esperando nueva prótesis.

Que en virtud de que en dicho Dictamen Médico Legal se indica: "...que el evaluado debe de llevar control con especialista en columna si así lo indica sus médicos tratantes o bien control crónico del dolor..."; su defensor gestionó ante un hospital San Rafael de Alajuela de la CCSS, cita con un especialista, pero estas tardan aproximadamente tres años en otorgarse Por tal razón, la familia busca los servicios de medicina privada, y un médico tratante en el Departamento de Neurocirugía del Hospital La Católica para realizar resonancia magnética en el Hospital Metropolitano en San José.

Se tramita ante el juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela una salida de excepción, el 23 de mayo de 2023, pero este rechaza la solicitud, indicando que ese tipo de salidas son competencia de la Administración Penitenciaria.

Por lo anterior, el 09 de junio de 2023 dicho nosocomio directamente realizó las coordinaciones con el centro penal, mas este indicó que no pudo ponerse de acuerdo con las fechas para el trasladado, pues el CAI pretendía que se tuvieran tres fechas habilitadas para regresar al condenado, y sin previo aviso nada más llegarían con este. El centro médico le hizo ver al CAI que era muy costoso e imposible tener especialistas y equipo listo para tres días seguidos. El CAI no cambió de posición y no permitió el trasladado del amparado a sus citas médicas en el hospital privado.

En fecha 13 de junio de 2023, la esposa del condenado presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional a favor del condenado, en contra del CAI Luis Paulino Mora Mora, por lo descrito anteriormente.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, mediante resolución N°2023015235 a las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintitrés declara dicho recurso SIN LUGAR, pero cabe recatar la posición de la sala al respecto.

VI.- Conclusión. Bajo este orden de circunstancias el recurso de amparo deviene improcedente, y así debe declararse.

VII.- Nota de los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal, con redacción del segundo.

Advertimos que en este recurso no salvamos el voto como ordinariamente lo hacemos y remitimos el asunto al Juez de Ejecución de la Pena, dado que el amparo está relacionado con aspectos de salud que según aduce el amparado le afectan, lo que es una excepción

para nosotros, dada la relevancia de dicho derecho para la propia existencia del ser humano y cuya resolución debe ser atendida céleramente. Por consiguiente, estimamos procedente conocer por el fondo el recurso.

VIII.- Nota de la magistrada Garro Vargas. En el caso concreto advierto que sí conozco por el fondo el recurso de amparo y no consigno el voto salvado, como habitualmente lo hago, en que el que indico que correspondería remitir el asunto ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, Lo anterior, por cuanto el objeto del amparo tiene relación con la salud de la persona privada de su libertad. Por la celeridad con la que debe atenderse el agravio, considero que el asunto debe resolverse en esta jurisdicción.

Mediante RESOLUCIÓN N°2023005150 las diez horas cuarenta y dos minutos del catorce de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, acoge la solicitud de la Defensa Técnica y Material por el plazo de SEIS MESES para que en ese plazo se puedan realizar los exámenes pertinentes de resonancia magnética y otros, en la medicina privada, y así poder tener el criterio del médico tratante para su revisión.

Esta resolución fue apelada por el Ministerio Público, interpone recurso de apelación y se ordenó remitir los autos ante al Tribunal sentenciador, el cual es el superior que debe conocer el mismo. Este declara con Lugar la petición del Ministerio Público, declara ineficaz la resolución y envía de nuevo este asunto al Juzgado de Ejecución de la Pena, y que se actualicen todos los informes, para la nueva audiencia.

### **Interpretación de los Datos. Análisis de Fallo**

Del caso en estudio se puede determinar múltiples aspectos vinculados a la salud y los derechos de la persona privada de libertad, así como la gestión del sistema penitenciario en Costa

Rica. Donde la persona involucrada: Hombre de 52 años, condenado a 14 años de prisión por violación, actualmente en el Centro de Atención Institucional Luis Paulino Mora desde el 27 de mayo de 2021. Padece un problema crónico en la columna vertebral debido a la amputación de su pierna izquierda hace 33 años. Utiliza una prótesis que está en malas condiciones, lo que le ocasiona dificultades de movilidad y dolores intensos, sobre todo por la calidad de la cama asignada, por lo cual presentó un incidente de sustitución por monitoreo electrónico el 24 de noviembre de 2021, abogando por su salud.

Se determina la falta de una normativa que regule la ejecución de las penas, especialmente para personas con condiciones de salud vulnerables. En Costa Rica, como en muchos otros países, la legislación sobre el sistema penitenciario no siempre contempla adecuadamente las necesidades de salud de los internos, y que proteja los derechos humanos del privado de libertad, dado que no en el caso que nos ocupa el señor al no haber recibido el tratamiento médico adecuado desde su ingreso, se complicó su salud y podría considerarse una forma de trato cruel e inhumano prohibido por tratados internacionales.

El relajamiento en la provisión de servicios de salud y la ineficiencia en la respuesta institucional pueden implicar la responsabilidad del estado en garantizar el derecho a la salud de todos los internos.

El caso resalta la necesidad de asegurar que los derechos de las personas privadas de libertad sean respetados y que el sistema penitenciario cumpla con los estándares de salud y bienestar. Se debe trabajar hacia una reforma que garantice un trato humano y adecuado a la salud de todos los internos.

## Capítulo VII

### Transcripciones de Entrevistas

#### Sujeto 1.

Ex condenado.

Nombre: Walter Valverde Fernández

Cédula: 1-1057-0972

#### Entrevista

#### Preguntas Generales sobre el Sistema Penal

1. **¿Cuál es su opinión sobre el estado actual del sistema de justicia penal en Costa Rica?**

#### Respuesta

En mi opinión al día de hoy, el sistema de justicia penal en Costa Rica está en una crisis grave, por qué?. Porque no tiene un rumbo definido. Por un lado, tenemos que Costa Rica está comprometida con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y con todo lo que son convenios internacionales como la regla Mandela a darle un fin de socialización a la pena, sin embargo, es una práctica completamente, es una utopía. Los jueces actualmente están dictando sentencias, están imponiendo montos, están administrando la justicia movidos principalmente por una presión popular en una presión ejercida por otro poder de la república como es el ejecutivo.

Eso nos da nosotros nos da el ingreso a una crisis severa en lo que la administración de justicia primero que nada, lo que es el aparato de justicia, ese momento viéndose sometido a acatar y aplicar una serie de leyes y una serie de modificaciones que se están dictando en la Asamblea Legislativa al calor del momento y no tienen ningún tipo de planificación, ya sea de lo presupuestario, como desde lo práctico, por ejemplo, para este, tenemos lo que es la ley de la que creó la jurisdicción de la delincuencia organizada.

Recientemente he dicho y he catalogado, la actividad de esta jurisdicción de delincuencia organizada como una medida paliativa de control social y no como una evolución del sistema derecho, más bien esta la entrada en vigencia de la jurisdicción de especializada en delincuencia organizada es una involución del sistema. Los jueces actualmente estamos dándonos cuenta cómo están, dictando medidas, penas de prisión alejadas a los extremos máximos y sin ningún tipo de justificación para esto y mucho menos proyectando la resocialización del individuo.

Entonces, en este momento costa rica está pasando por una grave crisis de inseguridad. Y lo que se está respondiendo es con leyes más fuertes con imposición de penas más altas. Y eso no es la solución a mi criterio.

**2. ¿Cree que las penas impuestas por los jueces se están cumpliendo de manera efectiva? ¿Por qué sí o por qué no?**

**Respuesta**

Sí, aunque no lo crean, las penas que se imponen se cumplen de manera efectiva porque el sistema penitenciario en eso sí tiene las reglas claras y parte de la pena por derecho convencional está la posibilidad de cumplimiento anticipado ante un sistema de beneficios por buena conducta y refocilación pronta porque precisamente la pena no está hecha para que de entrada se tenga que

cumplir en su totalidad, sino que mediante estudios que se hacen, programados sistemáticamente cada cierto tiempo, se logra determinar si la persona ha acelerado su proceso de resocialización.

Entonces, cuando la gente dice que es que le dieron la libertad de antes de que cumpliera la pena, la gente ignora que es porque se han hecho estudios que determinan que la persona puede recobrar su libertad de manera anticipada con un beneficio de ejecución condicional.

### **3. ¿Cuáles considera que son los principales problemas del sistema penitenciario en Costa Rica?**

#### **Respuesta**

Los principales problemas del sistema penitenciario, principalmente la falta de infraestructura. Tenemos cárceles que, por ejemplo, la reforma es un centro penitenciar construido en 1980, y la última que se construyó fue terrazas, que eso es un sistema absolutamente cerrado, incluso, el tema de infraestructura es el mayor problema que tiene el sistema penitenciario. Además, en segundo grado, la falta de equipo profesional de atención al prior de libertad que significa eso, hacen falta más orientadores, más psicólogos, más trabajadores sociales, más criminólogos, porque eso es importante.

Incide mucho en lo que es la administración penitenciaria, porque, por ejemplo, los criterios de INC, cuando un juez le pide INC que de un criterio sobre si una persona merece un beneficio, esos criterios son hechos por un equipo interdisciplinario, pero dentro de ese equipo interdisciplinario, por ejemplo, tiene vos y voto el jefe de seguridad del centro penal que parece parecería algo lógico.

Pero lo que la debilidad de ese equipo es de que, por ejemplo, el jefe de la policía penitenciaria o el jefe de la policía de cada centro penal es una persona que con costos tiene noveno grado del

colegio, no es ni bachiller. Entonces no es una persona capacitada con parámetros profesionales, con conocimientos profesionales y científicos para dar un criterio absolutamente sensato y acorde con la necesidad. Entonces podríamos decir que los principales problemas es la falta de infraestructura, la falta de equipo técnico, llámese, psicólogos, trabajadores sociales, criminólogos y demás. Y, por último, también la falta voluntad política.

### **Preguntas sobre la Ley de Ejecución de la Pena**

#### **1. ¿Considera usted que debería de existir una ley de ejecución de la pena en CR?**

##### **Respuesta**

Claro que es necesario una ley de ejecución de la pena en costa rica. Y eso es a lo que tengo entendido. Eso es un proyecto que data de hace mucho, incluso décadas. Y es que, si nos ponemos a analizar la parte ejecución de la pena, está regulada en el en costa rica en el sistema democrático. Anda esparcida la regulación. Hay un poco en el código penal. Hay otro un poco en el código procesal. Está el reglamento del sistema penitenciario. Entonces es necesario condensar todo eso en un solo articulado en una ley de ejecución que venga a definir competencias y procedimientos. Eso es urgentísimo y mejoraría mucho.

#### **2. ¿Está familiarizado con las leyes existentes sobre la ejecución de penas en Costa**

**Rica? Si es así, ¿qué aspectos considera que son insuficientes?**

##### **Respuesta**

Sí, estoy muy familiarizado porque de hecho es uno de mis campos de trabajo. Y qué aspectos considera que son insuficientes. Hay demasiada debilidad. Primero que todo en la tensión, específica, se supone que hay que cada persona priva de libertad. Tiene un plan de atención

técnico. Ese plan de atención técnico se pueden revisarlo y se darán cuenta que en el 90% de los privados de libertades es exactamente igual y es insuficiente. No tiene nada de técnico. No tiene nada específico. No es individual. Faltan cursos, falta establecer mecanismos para que la persona realmente se resocialice porque ese es el fin al que Costa Rica se comprometió por el medio del Derecho Convencional. Sin embargo, en insuficiencias, podemos hablar demasiado espacios adecuados en las cárceles. Realmente la mayoría de las cárceles no tienen espacios ni siquiera adecuados para la atención profesional de un abogado con su cliente con el privado de libertad. No tiene, la comida es deficiente. Los accesos a los servicios de salud son completamente malos. Son demasiado bajos, las condiciones de aseo o de higiene de los centros penales son deplorables hay Centros penales que todavía tienen lo que llamábamos aquí en costa rica servicio de hueco, falta de agua potable, falta de lugares para que el privado de libertad desarrolle talleres del INA, capacitación que le dé herramientas para salir hace mucho. Las insuficiencias realmente son demasiadas

**3. Desde su perspectiva, ¿cuáles serían los beneficios de implementar una ley específica sobre la ejecución de la pena?**

**Respuesta**

Los beneficios son muy amplios, porque, primero que nada, viene a ordenar las competencias y, por ejemplo, en este momento, una de una de las debilidades es que no hay un órgano de alzada ante las resoluciones del juez de ejecución de la pena. El órgano que sirve alzada es el órgano sentenciador. Entonces, una persona que fue sentenciada hace 15 o 16 años y en este momento, apela una resolución del juzgado ejecución. Su caso va a dar al tribunal que los sentencia hace 15 o 16 años, por lo que no tiene ningún vínculo. No hay ningún conocimiento del Tribunal sobre la situación individual de ese privado de libertad de que lo que se está dando y además, lo conoce

un Tribunal de Sentencia que no tiene nada que ver con el tema de ejecución de la pena. Aunque a la gente le han vendido la idea de que esa ley lo que va a traer es beneficios para que la el privado libertad salga de una forma más fácil o alcahuetear como mal dicen el verdadero beneficio más bien es que ordena todo lo que es la ejecución condicional, los beneficios de ejecución condicional ordena todos los incidentes que pueden ser de enfermedad. Los incidentes que, de libertad anticipada, los ordena y les dan un verdadero formato para qué, para que realmente la persona que pide que se le dé un beneficio de ejecución condicional, realmente mediante esta ley sea se termine que efectivamente lo merece o se lo ha ganado o sus condiciones lo disponen. Entonces, esto viene a ser una herramienta que considero yo que podría dar objetividad a las decisiones de los de los juzgados de ejecución de la pena, les da un marco legal, los ordena. En este momento la ejecución de la pena esta tan abierta que no hay categorización de los incidentes. Entonces, un privado libertad simplemente dice incidente pone cualquier tipo de queja, puede ser una queja desde me apagaron el televisor temprano hasta quejas de ya tipo bastante graves como son los incidentes de enfermedades. Entonces viene a poner orden en ese tipo de cosas. Pienso yo, que también viene a limitar un poco el tema de la saturación de trabajo de los juzgados, eso es otro, de los beneficios, porque viene a poner reglas claras. Entonces el privado de libertad no va a usar el juzgado de ejecución de la pena como una segunda instancia ante incluso cuestiones de la sentencia que algunas veces los privados de libertad meten incidentes, creyendo que un juez de ejecución de la pena le va a modificar la sentencia que fue editada en un tribunal de juicio.

**4. ¿Qué desafíos cree que enfrentaría Costa Rica al intentar establecer una nueva ley de ejecución de la pena?**

**Respuesta**

El principal desafío que Costa Rica tiene es la opinión pública, la opinión de la gente. La gente no entiende lo que es la ejecución de la pena. Entonces cree que aquí en Costa Rica, hay impunidad que hay alcahuetería. Pero el desafío principal que tendría en esa implementación es que la gente entienda que viene regular y que viene a provoca a intentar que dar el camino para tener una ejecución de la pena más acorde con el fin de resocializador y no como castigo. Uno de los desafíos que Costa Rica tiene es hacer entender a la población que la pena en Costa Rica es una herramienta resocializadora. No es una herramienta castigo como mucha gente cree.

**5. ¿Cree usted que la falta de una ley especial en ejecución de la pena vulnera el principio de legalidad?**

**Respuesta**

Por supuesto que vulnera al principio de legalidad. Y también, viene a vulnerar el principio del juez natural porque, por ejemplo, en el caso el principio, el juez natural en el órgano de alzada de apelación de una resolución de ejecución de pena, ese es el mejor ejemplo que vulnerar ese principio. Y en cuanto a la regulación de la vulneración del principio de legalidad, por supuesto, por qué, porque en este momento, lo que es ejecución de la pena tiene muchas lagunas legales.

No están estipuladas muchas cosas en el en el código en ninguno de los códigos, ni en el penal, ni en el procesal, ni el sistema en el sistema penitenciario que están creando esa violación al flagrante al principio legalidad, las cosas no están definidas. Hay cosas que los jueces de ejecución de la pena, como en este caso, actualmente hay una discusión en cuanto a la retroactividad de la ley de la ejecución de la pena de todo lo que tiene que ver con la ejecución de la pena. Hay un grave problema con eso y se está dando que en un mismo juzgado ejecución de la pena, como el de Alajuela, hay cuatro jueces dos comparten el criterio de la irretroactividad

y hay otros dos que no lo comparten. Entonces, esa esa situación se da por la falta de la regulación de esta ley. Y eso efectivamente vendría a contravenir lo que tiene que ver con el principio de legalidad.

**6. Qué opina sobre la forma como la dirección regula el centro penitenciario, por medio de directrices.**

**Respuesta**

Es totalmente inconveniente y en la práctica se dan cosas como que lo que dispone el director del de la máxima seguridad del centro de atención específica, es contrario a lo que dispone el director de la cárcel de Guápiles, por ejemplo, los procedimientos incluso del tema del ingreso a los abogados a ver sus clientes varían de acuerdo a cada centro penal, las disposiciones sobre qué artículos pueden ingresar los privados de libertad varían en cada centro penal. Las disposiciones de visita, las reglas, todo, todo, todo es diferente, parece ser que cada centro penal tiene su propio gobierno cuando no debería ser así, todo debería estar unificado bajo una misma ley, bajo un mismo reglamento, bajo una misma directriz bajo un mismo articulado, eso es uno de los graves problemas, no solo para el privado libertad, sino para la familia o para para todos los profesionales que hay una otra forma, se vinculan con la actividad penitenciaria a diario, el hecho que cada centro penal se rige por reglas diferentes y de acuerdo a cada director de centro penal, evidentemente, es una de las cosas que se deben regular por medio de una nueva ley.

**7. ¿Considera que los proyectos de ley que se encuentran en la Asamblea Legislativa? ayudarán en los procesos de ejecución de la pena. ¿Por qué?**

**Respuesta**

El proyecto del código procesal de ejecución de la pena que estaba en corriente legislativa porque ese gobierno decidió sacarlo de corriente, por supuesto que ayudarían los procesos de ejecución. Y ese es el fin. Es urgente realmente que hay una regulación.

### **Preguntas sobre la Percepción Social**

#### **1. ¿Cómo percibe la opinión pública sobre la eficacia del sistema penitenciario y la ejecución de las penas?**

#### **Respuesta**

La eficacia, el sistema penitenciario, ante la opinión pública, es evidente. Es manifiesto que la opinión pública considera que las cárceles de Costa Rica son completamente un chiste y que, y que ahí en la cárcel todo es una fiesta o que hay mucho desorden. Hay impunidad y que están tomados por los grupos criminales. Eso es la percepción social. Eso es lo que la gente ve. Uno le en redes sociales.

Cualquier noticia que tenga que ver con sistema penitenciario, la gente reacciona de forma negativa. La gente piensa que el privado libertad hace lo que quiere, pero no es así, por lo menos los que tenemos en la evidencia diaria o con el sistema penitenciario por cuestiones de trabajo. Sabemos que no, que más bien al contrario, se da un despotismo alguien y muchas situaciones hay un abuso de autoridad de la administración penitenciaria hacia el administrado ya se privado de libertad o usuario, porque son un tema que incluso los mismos abogados o usuarios de una otra forma asesores legales, psicólogos y demás, que intentamos interactuar con sistema penitenciario, sufrimos, hay mucha cosa que no tiene sentido que hay un despotismo que hay un egoísmo o simplemente, hay antojadizamente se disponen situaciones que van en contra de los derechos humanos. Sin embargo, volviendo al sentido de la respuesta en cuanto a la opinión

pública, la opinión pública, el tico normal, el tico, que no tiene que no se no se vincula con sistema penitenciario de ninguna manera. Su percepción, evidentemente, es que todo está mal y que las cárceles de Costa Rica son completamente tomadas por el hampa.

**2. ¿Cree que una ley de ejecución de pena podría cambiar la percepción social sobre la justicia en Costa Rica? ¿Por qué?**

**Respuesta**

La ley de ejecución de la pena viene a ordenar. Sin embargo, no considero que vaya por sí sola a cambiar la percepción social de la gente, puesto que la cárcel está estigmatizada. La gente considera que en la cárcel pasa de todo, la gente tiene mucha leyenda urbana sobre la cárcel y eso no. Esa percepción social no cambia con una ley de con la ley de ejecución de la pena. La percepción social, muy pocas veces viene de la mano con la promulgación con la puesta de un funcionamiento de una ley es básicamente los resultados que empieza a dar esa ley en su aplicación, las que pueden ir cambiando un poquito la percepción social.

Pero esta ley, la ley de ejecución de la pena, no está dirigida a eso precisamente, sino lo que está dirigida. Entiendo yo, es a ordenar todo lo procedimental de la ejecución de la pena.

**Preguntas sobre Alternativas y Enfoques**

**1. ¿Existen modelos de leyes de ejecución de la pena en otros países que considera que podrían ser útiles para Costa Rica? Si es así, ¿cuáles?**

**Respuesta**

Existen modelos de leyes de ejecución de la pena. Pues debo ser sincero. En mi caso, desconozco que sobre modelos de leyes de ejecución de la pena en otros países. Sí, sé que tenemos ejemplos

muy cercanos donde la ejecución de la pena tiene otras aristas, por ejemplo, si nos da, si comparamos o echamos un vistazo a la legislación gringa evidentemente, en la ejecución de la pena en Estados Unidos está muy distancia de mucha normativa convencional. Desde el simple hecho que Estados Unidos no está adscrito a la convención interamericana de derechos humanos. Entonces en el salvador, por ejemplo, ahí no hay ley de ejecución de la pena. Ahí es un despotismo exagerado autoritario en el cual el privado de libertad prácticamente es deshumanizado. Y es simplemente un ejemplo de reproches social. Eso así. Entonces, como tal como articulado, como ley procesal, no conozco sí, lo que uno percibe alrededor, es diferentes líneas de pensamiento o de acción hacia el privado de libertad en su ejecución de la pena.

**2. ¿Qué tipo de medidas o reformas propone usted que podrían mejorar la ejecución de las penas sin necesidad de crear una nueva ley?**

**Respuesta**

Pues la alternativa que yo respaldo y que yo propongo es la inversión. Una forma para mejorar a la ejecución de la pena. Sin duda alguna es la inversión tanto en infraestructura como en equipo profesional. Creo que eso es, eso debe ir de la mano. Incluso con la misma ley de ejecución, se debe invertir en profesionales. Se debe invertir en gente que de verdad atienda al privado de libertad y cree un perfil más exacto de cada caso. Por qué? Porque eso es lo que está haciendo falta. Usted no puede determinar si una persona está lista para regresar a la sociedad, si lo que le hacen es una entrevista de 15 minutos, un psicólogo lo atiende 15 minutos cada seis meses, una vez al año y le hace las mismas preguntas, no lo analiza desde el fondo. El ser humano, no desarrolla con el privado de libertad verdaderamente un plan de proyección. Entonces, por encima por encima de la ley de ejecución de la pena, yo veo más necesario en la inversión, pero en recurso humano en infraestructura, evidentemente, las cárceles son insuficientes aquí en Costa

rica. Pero creo que más importante es la inversión en la contratación de más psicólogos, más criminólogos, más trabajadores sociales, hacer un trabajo más a fondo con el privado de libertad. Creo que esa alternativa podría traer muy buenos resultados, sin embargo, esa alternativa es poco popular, evidentemente, en una persona que venga a proponer ese tipo de inversión, va a ser rechazada de inmediato. Es impopular, no va a tener el respaldo. No es una propuesta que vende votos menos en este momento coyuntural que vivimos en el momento político que vivimos. Este no es, no va a ser de apoyo, pero sin duda alguno desde la evidencia mía estrecha con el sistema penitenciario, lo que hacen falta y crearía un provocaría un impacto, es un cambio es la inversión en ese tipo de profesionales para que empiecen a trabajar a fondo con la mayoría de privados de libertad que son, sujetos a resocialización. Yo estoy consciente que no todo privado de libertad está sujeto a resocializarse, pero hay una gran masa que podría ser salvable.

## **Cierre**

**¿Hay algún aspecto adicional que le gustaría mencionar o que considere importante en esta discusión sobre la ejecución de la pena en Costa Rica?**

## **Respuesta**

Como siempre, lo único que yo puedo decir es de que el mal de las cárceles es muy distinto al que se le vende a la gente, evidentemente, repito la falta de oportunidades, la falta de herramientas es lo que está afectando, se está usando de la prisión de la pena de prisión. No se está haciendo un análisis. No puede ser posible que decidamos meter a un muchacho de 18 años por un delito menor con un robo o un transporte de droga que lo decidamos meter ocho años a la cárcel donde en la cárcel, lo que va aprender son cosas negativas, va a aprender y se va a

vincular con gente dedicada actividad de más groseras que ese muchacho cuando salga a los 25 años de edad, más bien, lo que nos sale es un delincuente profesional. Por qué? Porque tomamos la mala decisión a los 18 años de institucionalizar cuando la alternativa era mediante un verdadero sistema de adaptación social, tomar ese muchacho y llevarlo en la mano con programas sociales de educación principalmente o capacitación vocacional para que él construya sus herramientas y no y tenga que alejarse definitivamente el crimen. Sin embargo, a esas personas lo que estamos haciendo es más bien matriculándolos con el crimen. No hay un análisis a la hora de imponer la pena. El juez está dejando de lado muchos parámetros del artículo 71 en el cual la parte subjetiva de la gente de la gente activa, en ese caso, el privado, la persona condenada. Considero que hay muchos casos. Hay muchos parámetros en los que se podría aplicar de previo a imponer una pena, estudios verdaderamente criminológicos estudios realmente de trabajo social para ver si se puede proponer a esa persona en razón de su edad y de su novates en el delito alguna medida distinta, institucionalizar a tan temprana edad. Dicen que árbol torcido jamás un tronco endereza, pero esos árboles son de 25 o 30 años en adelante. Hay un espectro de edad en la que el ser humano todavía es maduro y puede ser res socializado de manera temprana.

Sin embargo, eso se ha abandonado. Por otra parte, la falta de inversión en los en programas sociales. Yo lo comparto con muchos compañeros míos de trabajo, Costa Rica necesita empezar a invertir en los niños de cinco años y desarrollar un proyecto con ese grupo de edad de niños de cinco años, un proyecto a 10 años. Para qué? Para enseñarles cuestiones como empatía, como el respeto como respecto al género, a la igualdad de género, atacar desde esa edad, raíces arraigadas de violencia doméstica de violencia social de discriminación. ahí, ahí es donde tiene que estar en la inversión de Costa Rica en un grupo de niños que durante 10 años van a tener un cambio en su

educación, un cambio en las aulas donde un muchacho tiene que salir incluso el colegio ya con casi que, con su licencia de conducir en mano con un segundo idioma verdadero, eso es el verdadero enfoque. Eso es lo que podríamos hacer para cambiar la situación a la que se dirige a Costa Rica. El rumbo que lleva a Costa Rica. Hacer esa inversión implica 10 años de un esfuerzo y de paciencia. Lamentablemente la gente, la opinión pública no está aceptando ese tipo de ideas, la gente se está dejando llevar por discursos populistas por modas Bukelianas que no analizan de que la situación, por ejemplo, el Salvador, no es la misma situación de Costa Rica desde el punto de vista que no tenemos un ejército, ahh, ya eso nos hace diferente el Salvador y no se dan cuenta que, en el Salvador, lo único que ha cambiado es el tema de la seguridad. Pero la situación económica, el Salvador sigue igual. No es un país próspero a punta de bitcoin como se ofreció. Entonces Costa Rica debe enfocar a volver sus ojos a hacia lo social. La inversión social a ir fuerte, fuerte, fuerte por reclutar esos niños de cinco años reclutarlos al favor del bien y no dejar que lo recluten posterior a la 09 o 10 años, lo recluten las drogas, las organizaciones criminales, eso es lo que como cierre yo podría aportar. Y le doy gracias por la participación de este trabajo escuchando una opinión de que evidentemente es subjetiva, pero sí está construida de mucha experiencia. Podría decir que tengo más de 15 años de experiencia en todo lo que es el sistema penitenciario.

## **Sujeto 2**

Abogado Litigante Penal

Nombre: German Camacho Valderramos

Cédula: 3-0319-0027

Carné de abogado: 26142

## **Entrevista**

## **Preguntas Generales sobre el Sistema Penal**

- 1. ¿Cuál es su opinión sobre el estado actual del sistema de justicia penal en Costa Rica?**

### **Respuesta**

Mi opinión sobre el estado actual del sistema judicial pen en costa rica, Depende quién se le pregunte si le preguntas al funcionario el funcionario, va a decir que dentro de lo que ellos pueden y de acuerdo el presupuesto actúa bien. Si se lo preguntas a la víctima, algunas dirán que están bien. Otras dirán que está mal, Si le preguntas a la opinión pública, el ciudadano de pie, el cómo generalmente lo que hace es replicar lo que ven las noticias, va a decir que estamos mal.

Y si me preguntas a mí que yo generalmente estoy del lado o defendiendo al infractor, podría yo decir que hay algunas valencias, pero siendo objetivo, tenemos que confiar en el sistema.

Tenemos que confiar en el sistema porque estamos en un país, una república social de derecho, y nosotros nos hemos caracterizado a través del tiempo, Como unos defensores en materia de derechos humanos, si en es cierto, hay falencias dentro de esa misma aplicación. Considero yo que el sistema de justicia penal, por lo menos en lo que es el tema de la fase propiamente, el proceso penal, que es la de investigación. Y luego la fase final, que es cuando viene la condena hasta ahí desde la óptica mía, el sistema va funcionando bien, donde tenemos una falencia grave dentro de del sistema, es cuando la persona pasa a ser condenado y ya la sentencia queda en firme y tiene que hacer el ingreso al centro penal para cumplir con la condena que le dio al tribunal de juicio ahí el problema es que nosotros como tal dentro del código, procesal penal, hay más o me más menos cuatro o cinco artículos que son los que hablan con respecto a la ejecución

de pena. Y el resto de normativa está contenida en el reglamento del sistema penitenciario. Pero ese reglamento es un compendio de ejecución de pena de, directrices administrativas de cómo se compone el sistema penitenciario. Entonces no tenemos una ley de ejecución de pena para que oriente tanto al funcionario como a la persona condenada en cómo es ese proceso de ejecución de pena, como si lo tenemos en materia penal con el código penal y el código, procesal penal, el problema es que hasta ahí considero yo que sí funciona bien, pero en el momento que viene la ejecución de pena es donde el sistema judicial podríamos decirlo así, se olvida de la persona que condenó. Y esta pasa, a estar a las órdenes del ministerio de justicia. Y será el ministerio de justicia con todas las directrices que está emitiendo, con el instituto nacional de criminología más, todas las direcciones de centros penitenciales que tenemos varios en el país donde no hay un norte y ese norte quien tiene que darlo, un código de ejecución de la pena.

**2. ¿Cree que las penas impuestas por los jueces se están cumpliendo de manera efectiva? ¿Por qué sí o por qué no?**

**Respuesta**

Con relación esa pregunta desde que, si las penas impuestas por los jueces del tribunal de juicio están cumpliendo de manera efectiva, yo puedo decir que sí. Y por qué puedo decir que sí, porque el juez en el momento en que emiten su resolución y ya este superamos, el estadio de la fase recursiva. Cuando digo fase recursiva estamos hablando de, recursos de apelación y recursos de casación. Y ya la sentencia queda en firme. La persona ingresa, al sistema penitenciario, ya estando las órdenes del ministerio de justicia. Pase el instituto de nacional de criminología, A partir de ir a persona, se sobreentiende, va a cumplir su pena día con día, tal vez la opinión pública, muchas veces hace referencias sin conocimiento de causa. Pero el hecho de que usted esté con una condena en firme y usted recluido un centro penal para usted, gozar de algún

beneficio, por lo menos para salir llamémosle media pena o que usted pase, de un centro institucional. Cuando yo hablo de centro institucional, me refiero al centro penal, cómo lo conocemos. Teníamos otro tipo de otro tipo de alternativa que es el semi institucional. El semi institucional es que la persona, sale a trabajar y los fines de semana tiene que estar en un centro de menor contención, pero tiene que llegar y pernoctar ahí, dormir ahí y vuelve a salir de lunes a las cinco de la mañana para ir a trabajar. Eso se llama el sistema se institucional. Pero para usted, poder acceder a esos beneficios no es que cumplí media pena. Y yo digo, bueno, ya me toca la media pena. Yo salgo. No, no, usted tiene que cumplir una serie requisitos dentro del sistema que son, valoraciones por parte del departamento de orientación, valoraciones por parte del departamento de psicología. Si usted cuente con un domicilio, que usted cuente con contención familiar, que usted cuente con un trabajo y muy importante, un dictamen que tiene que emitir el instituto nacional de criminología para dar el aval.

Si usted, como condenado, cumple con todos los requisitos más ciertos cursos que hay que cumplir dentro del dentro del sistema penitenciario. Por ejemplo, si usted fue condenado por drogas, usted tiene que cumplir un curso referente a toxicología de estupefacientes, Si usted fue, un infractor sexual, entonces tiene que llevar un curso referente a eso. No es que llegué la media pena y por la media pena, te la van a dar así por y simple. No, no tienes que cumplir una serie de requisitos para poder acceder a beneficios, sino te lo deniegan. Y tienes que seguir descontando día con día hasta que la pena impuesta se cumpla.

**3. ¿Cuáles considera que son los principales problemas del sistema penitenciario en Costa Rica?**

**Respuesta**

Con relación a que cuáles son los principales problemas del sistema penitencial en Costa Rica

El principal que no hay una ley que regule la ejecución penal Costa Rica, a partir de ese momento, es que nosotros tenemos problemas y por qué tenemos problemas, porque comienza a regirse por medio de directrices, algunas situaciones que no se contemplan dentro del reglamento, el sistema penitenciario. Y como bien decía yo anteriormente, ese reglamento, el sistema penitenciario, podríamos decirle que es este un de un colado de normas sin ser reiterativo. Pero tengo que hacerlo donde normativa administrativa, cómo se conforma la dirección del centro penal, Habla en relación a los privados de libertad con respecto al ingreso de sus familiares. Hay una serie de, es un colado de normas, pero no tenemos una norma, una norma de ejecución penal donde diga en el momento que su sentencia queda en firme, como es el procedimiento, Nosotros lo vemos, por ejemplo, que nos toca visitar algunos centros penales alrededor del país, En el sentido solamente con el ingreso es diferente la forma en cómo, tienen ellos estipulado la forma en que la pe la para que la persona ingrese al centro penal. Yo estoy esperando estoy esperando en el tema de los defensores privados, verdad. Hay una serie de protocolos que los protocolos no son los mismos para todos los para todos los centros penales. Cada centro penal tiene su protocolo para hacer el ingreso. Sí, es cierto, es, es general, pero hay algunas cositas ahí que ellos cambian para poner un ejemplo.

### **Preguntas sobre la Ley de Ejecución de la Pena**

1. **¿Considera usted que debería de existir una ley de ejecución de la pena en CR?**

#### **Respuesta**

Con respecto a esta pregunta de si debe existir, no es que debe existir desde la promulgación del código 1970 se contempló. Y eso está en el artículo si mas no me equivoco el artículo 51, que es

el que nos habla, de las penas máximas en aquel momento eran 25 años. Y desde ese momento se dijo, que se dijo que tiene que haber una ley de ejecución penal. Pasaron, estamos hablando el año 1970, llegamos atrás al año 1994 que esta discusión llamándome me equivocó. Comenzó en el año 1991 en el año donde comenzó en a moverse en la corriente legislativa, el aumento de las penas, el aumento de las penas que pasasen de 25 a 50 años. Si bien es cierto en aquel momento, la ministra de justicia que era doña Isabel Odio fue una de las personas que trajeron a la comisión. Ella misma dio su criterio, oponiéndose al aumento de las penas que eso no iba a tratar de disminuir o de incentivar la criminalidad, pero aun así se aprobó igualmente en esa misma reforma. Vuelven y dicen que es necesario una ley de ejecución penal y porque es necesario una la ley de ejecución penal porque las personas en el momento en que ingresan al sistema penitenciario, desde mi experiencia para mí, quedan olvidadas.

Podríamos llamar de que ellos llegan ahí a un mundo aparte. Y para poder acceder a ciertos beneficios, tiene que llenarse una serie de requisitos. Y esos requisitos en la mayoría de los casos no se pueden cumplir para acceder a la media pena. Insisto, como el asunto de la media pena, la media pena no es que llegué la media pena y ya es, salgo. No, tiene que haber toda una tramitología que, si usted no la cumple, no va a salir. Tiene que continuar ahí.

**2. ¿Está familiarizado con las leyes existentes sobre la ejecución de penas en Costa Rica? Si es así, ¿qué aspectos considera que son insuficientes?**

**Respuesta**

Claro que sí. Estoy familiarizado con las leyes de ejecución de pena. En realidad, no son leyes, en realidad son una normativa, como ya lo he venido diciendo, que es el reglamento o al sistema penitenciario malas directrices que tenga, cada centro penal y a nivel general de los sistemas

penitenciarios que a dicte el ministerio justicia y paz. Entonces aquí una de las valencias, que son muchas. Pero una de las principales ante la ausencia de una ley de ejecución de pena es los plazos, los plazos este a la hora de que los funcionarios a la hora de el mismo juez de ejecución a la hora de admitir algún tipo de criterio. Resolución, no hay una ley que diga que tiene que ser dentro del plazo de tantos días para resolver muchas veces ahí incidentes de queja incidentes de enfermedad que son presentados ante los juzgados de ejecución, Y si bien es cierto, siempre vamos a tener este problema dentro del sistema judicial que es la mora judicial, tiene, por ejemplo, caso de la población más grande que tenemos nosotros de prueba de libertad que está en reforma, En reforma es la pro, la población más grande que tenemos y porción corresponde al juzgado ejecución de la pena de Alajuela que son puestos que tienen que ver toda esa población atendiendo una serie de una serie de incidentes. Porque la mayoría de los de los reclamos podríamos decir por parte de los privados de libertad se hacen de forma incidental. Y es así como, no hay una ley que fije un plazo para que el funcionario le resuelva, en lo que corresponde a una justicia pronto y cumplida al privado de libertad aquí. Si bien es cierto, la persona es infractora, pero desde la óptica mía, tenemos dos tipos de ciudadanos, el ciudadano común y el ciudadano infractor privado de libertad que, en la mayoría de los casos, Si bien es cierto, pasamos nosotros como país, como abanderados de los derechos humanos desde mi experiencia, si se violentan derechos humanos, de los privados de libertad que están en fase ejecución de pena.

- 3. Desde su perspectiva, ¿cuáles serían los beneficios de implementar una ley específica sobre la ejecución de la pena?**

**Respuesta**

Cuáles serían beneficios a ahora que simplemente una ley y ejecución de pena. Lo primero lo primero, lo primero es que se fije en plazo número uno, que la interpretación, ya no sería subjetiva como es hasta este momento, sino ya sería objetiva. Y ya le diría a cada una de las personas involucradas en la ejecución de pena, llámese jueces, llámese el mismo sistema penitenciario, llámese el mismo, las mismas direcciones de los centros penitenciarios. Cuál es la ruta por seguir? en este momento, todo es por percepciones subjetivas de cada uno de los funcionarios. Es este muy preocupante la situación de los plazos a la hora de que usted es condenado, accede ya sea a incidentes igualmente, Si usted desea aplicar al a la media pena, usted tiene que iniciar el trámite casi desde un año antes para que le puedan ir haciendo todas las valoraciones. Porque si usted se espera a una semana antes de cumplir la media pena, usted, si bien puede gozar del beneficio de la media pena y califica para eso, pero se esperó hasta el final, usted podría perder hasta un año más, mientras vienen las valoraciones, cuando usted podía haber salido desde mucho antes con algún beneficio simple. Esto es muy importante y disculpen en que sea reiterativo. Pero vuelvo a decir, la persona que se acoge a un beneficio no es porque lo cumplió, tiene quiere reunir una serie de requisitos que le impone el mismo sistema.

**4. ¿Qué desafíos cree que enfrentaría Costa Rica al intentar establecer una nueva ley de ejecución de la pena?**

**Respuesta**

Con respecto al desafío para enfrentar y establecer una ley de ejecución penal. Aquí el tema ya sale del funcionario, ya sale de nosotros defensores, ya sabe, el sistema judicial, aquí es un tema político porque tiene que venir de la asamblea legislativa de desde el año 1970, cuando se crea el código penal, Se le indica a la asamblea legislativa, que es la que promulga las leyes y crea las leyes en Costa Rica que tiene que hacerlo. Se reiteró otra vez en el año 0 94. Y recientemente en

años recientes, se ha habido pronunciamientos de sala constitucional referente a la ausencia que ha sido y es puntual la sala constitucional a decir una omisión por parte de la asamblea legislativa a la hora de la creación de ley, aquí el tema es político, y hay que trasladarle la responsabilidad a la asamblea legislativa y cuando se apruebe la ley, sé que hay una ahí, dando vueltas en el concreto es un proyecto de ley. Pero como bien lo digo, es un proyecto, no es una realidad. Entonces, el tema aquí es político muy puntual. Los padres de la patria son los encargados de hacer que esa ley entre en vigencia.

**5. ¿Cree usted que la falta de una ley especial en ejecución de la pena vulnera el principio de legalidad?**

**Respuesta**

Por supuesto que considero que sí, que se viola el principio de legalidad. Por qué? Como bien lo decía yo anteriormente, al no existir una ley de ejecución. Qué es lo que sucede? Tenemos que trasladarnos a haga lo que nos dice la ley general de la administración pública, porque quienes aplican la ejecución penal en este momento en costa rica son de funcionarios públicos. Y el funcionario bien lo dice la ley y no dice la constitución política que no podrá ir más allá de sus potestades. Y en este momento, los que aplican y la ejecución penal en costa rica, no la tienen y por no la tienen porque no tenemos una ley de ejecución penal. Volvemos al punto de que las interpretaciones son subjetivas. No podría yo decir antojadizas porque no podría decirlo así. Simplemente son decisiones subjetivas que se hacen ante la ausencia de una ley que la ley lo que va a hacer es dentro de nuestro sistema de frenos y contrapesos, rendirle o hacer que la persona funcionaria pública se contenga a la hora de emitir algún criterio, el cual tiene que hacer apegado a la normativa que en este momento no la tenemos.

**6. Qué opina sobre la forma como la dirección regula el centro penitenciario, por medio de directrices.**

**Respuesta**

¿Con respecto a la regulación por medio directrices? Definitivamente no, no, no, no estoy de acuerdo. ¿Porqué? Porque por medio de directriz es que venimos ejecutando lo que es la pena. Entonces, si nos vamos a través del tiempo, probablemente tengamos un escritorio lleno de directrices y hay que remitirse a la directriz número tal del año tal para ver qué fue lo que se ordenó para poder llegar y tomar algún tipo de acción dentro de la ejecución penal. Que todo eso se evitaría si tuviéramos una ley de ejecución de pena.

**7. ¿Considera que los proyectos de ley que se encuentran en la Asamblea Legislativa? ayudarán en los procesos de ejecución de la pena. ¿Por qué?**

**Respuesta**

Si bien es cierto, hay un proyecto de ley si mas no me equivoco, es el que está más reciente a que pueda ser aprobado. Igualmente. Habría que estudiar esa ley para ver si cumple con algunas garantías. Me imagino que sí, porque tiene que pasar por diferentes comisiones dentro de la misma asamblea y para que llegue a ley igualmente, tiene que cumplir con su principio y publicidad para que tener acceso a todos los costarricenses o lo que nos interesa saber qué es lo que dice igualmente el filtro de constitucionalidad y ya la sala dé el visto bueno de que esta ley pueda implementarse, pero todo lo que sea para llegar y poder regular en el limbo que nos encontramos en este momento en materia de ejecución de pena por parte mía es bien recibido.

**Preguntas sobre la Percepción Social**

**1. ¿Cómo percibe la opinión pública sobre la eficacia del sistema penitenciario y la ejecución de las penas?**

**Respuesta**

Bueno, aquí con respecto a cómo percibe la opinión pública, la eficacia del sistema, el asunto, poder tomarse un poco serio debido a que sin llegar y ser detractor, porque en realidad no podría llamarme así del presidente buque en el Salvador, al cual se le ha hecho mucha publicidad, no solo en Costa Rica, sino a nivel mundial, Él implementó un sistema opresor, un sistema que los defensores de derechos humanos indican que es este violatorio de esos derechos humanos y algunas personas en Costa Rica es más, podríamos decir que casi toda la opinión pública ve con buenos ojos ese tipo opresión, okey. Y el sistema penitenciario como tal como tal es la percepción que tiene la opinión pública de que no es efectivo, aquí hay una confusión en el sentido de lo que es las medidas cautelares y lo que es una condena con las medidas cautelares. Qué es lo que sucede? Hay algunos mecanismos para que la persona esté sujeto el proceso que no tiene que ser la prisión preventiva. Por eso hay algunas personas que andan en la calle con algunos dispositivos o pues, con alguna firma periódica, pero la persona que está condenada, la persona condenada, esa sí tiene que descontar en un centro de atención institucional, lo que nosotros popularmente llamamos cárceles. Y esa persona para que pueda acceder a lo que comúnmente se llama casa por cárcel, tiene que cumplir unos requisitos que están en el código procesal penal. Y algunos de esos requisitos, la mayoría son por enfermedad o una mujer que esté embarazada o dentro de su etapa de reclusión. Entonces, son específicamente algunos casos para algunos casos muy puntuales para que la persona este contando casa por cárcel en el resto de los casos, todo el mundo tiene que estar preso. Entonces se hace una confusión con opinión

pública porque la información que tiene es por medio de los medios de comunicación. Y los medios de comunicación no necesariamente están contando toda la historia.

**2. ¿Cree que una ley de ejecución de pena podría cambiar la percepción social sobre la justicia en Costa Rica? ¿Por qué?**

**Respuesta**

Mmm en realidad la ley como tal, No creo que cambie la percepción de las personas con respecto a la ejecución de pena. Por lo que anteriormente dije yo en la respuesta anterior, lo que sí hace que cambie la percepción de la opinión pública en la educación es la información de cómo es la pena. Si a mí me preguntan las penas en Costa Rica, se cumplen a cabalidad, el tema aquí es como lo decía anteriormente, las medidas cautelares de una persona mientras están afrontando el proceso. Qué para la opinión pública una persona que está en un proceso penal ya lo condenó. Es lo que nosotros decimos, la condena social, el solo hecho, estar así de estar una persona inmersa en un proceso penal para la opinión pública ya fue culpable y no necesariamente en todos los casos. Pasa eso.

**Preguntas sobre Alternativas y Enfoques**

**1. ¿Existen modelos de leyes de ejecución de la pena en otros países que considera que podrían ser útiles para Costa Rica? Si es así, ¿cuáles?**

**Respuesta**

Modelos de leyes de ejecución de la pena que se podrían aplicar en Costa Rica, claro, hay varios. Hay varios problemas que ahora volvemos a la cuestión de percepción de la sociedad. Si usted pregunta a cualquier ese ciudadano común y corriente, está en boga o está de moda, podríamos

decir está de moda el sistema Buqualista, el sistema Buqualista opresor de que el privado de libertad está ahí, pero ahí son cuestiones muy particulares porque la lucha que hizo el Salvador contra las maras eran tipos demasiado violentos. Y volvemos al punto o quiero hacer énfasis símico es una cuestión cultural. Traer eso a Costa Rica podría ser contraproducente porque nosotros no tenemos un problema marcado de pandillas o de maras como si lo tuvo el resto de la región centroamericana. A mí en un personal, de los modelos que me gustan los modelos escandinavo, el modelo japonés es que a el que más me gusta porque se gustan un poco a la idiosincrasia del tico, hay que recordar que nosotros tenemos una población penitenciaria que no solamente son nacionales, también hay extranjeros, pero si es de aplicación para el nacional, como bien lo decía, me gusta mucho el sistema japonés en cuanto a que la libertad condicional en Japón está supervisado por la comunidad, participa en voluntarios. En realidad, es una situación de donde participa toda la sociedad. Y no es un derecho, esa libertad anticipada en Japón como si lo es en Costa Rica, que es un derecho reconocido el que usted puede acceder a ese beneficio, allá le llaman libertad anticipada y le llamamos media pena. El modelo sirve para Japón, pero es por una cuestión ya muy cultural y propia de ellos. Y a mí es el sistema que más me gusta.

**2. ¿Qué tipo de medidas o reformas propone usted que podrían mejorar la ejecución de las penas sin necesidad de crear una nueva ley?**

**Respuesta**

No, con relación a proponer medidas o reformas. No, no a qui Costa Rica. Es imperiosamente necesario una ley de ejecución penal. Punto, eso es lo que se necesita en este país. Sí, comenzamos otra vez a buscar reformas o medidas de volvemos al punto en el que estamos por medio directrices por medio, por medio reglamento. No, ocupamos una ley penal aquí en este

momento. Ocupamos la ley penal y la ley penal ya aplicándose perdón, la ley de ejecución penal ya aplicándose. Ahí es donde veremos en la prácticamente en la práctica si funciona o no funciona en este momento. Desde mi perspectiva, creo que es imperiosamente necesario que esa ley, pase en la asamblea legislativa y sea aplicación para ya comenzar, a actuar en lo que es la ejecución penal.

### **Cierre**

**¿Hay algún aspecto adicional que le gustaría mencionar o que considere importante en esta discusión sobre la ejecución de la pena en Costa Rica?**

### **Respuesta**

Un aspecto sí adicional que me gustaría mencionar es una cuestión y haciendo énfasis en el tema de educación en el tema de más que ahora que proliferan redes sociales y proliferan una serie de acceso a información que antes no los teníamos y los que estamos inmersos en este tema de estrados judiciales y de penas y de centros penitenciarios condenados, hay una diferenciación muy grande que hay que hacer y hacerle ver a la opinión pública referente a lo que son la persona indiciada y lo que es la persona condenada, la persona imputada, la persona que está sujeta a una investigación penal que muchas veces, como bien lo decía anteriormente, esa persona que está haciendo investiga, dentro de un proceso penal, si bien es cierto, reúne a algunas condiciones para estar sometido al proceso sin estar privado de su libertad. Eso hace que algunas personas estén con algún beneficio y la opinión pública por desinformación cree que es el condenado el que anda en la calle. Eso es lo que hay que hacer ver desde el punto de vista informativo por parte nuestro de que es muy difícil que una persona condenada lore acogerse a un beneficio para entrar ahí es lo más sencillo. Es lo más sencillo porque usted comete la

infracción y nuestro sistema vuelvo a repetir. Para mí es efectivo en lo que es la persecución penal y lo que es la aplicación de penas y todavía es más efectivo en el sentido de la persona condenada. La persona condenada no puede salir así tan sencillo como la opinión pública está creyéndolo en este momento.

## **Capítulo VIII**

### **Conclusiones**

La presente investigación ha demostrado que, desde la promulgación del Código Penal en 1970, se estableció la necesidad de contar con una ley específica de ejecución de la pena, tal como lo indica el artículo 51. Sin embargo, más de medio siglo después, este mandato sigue sin cumplirse ante la falta de una ley de ejecución penal, el sistema penitenciario en Costa Rica se ve forzado a recurrir a diversas normativas, incluyendo la Constitución Política, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, así como reglamentos institucionales, directrices, y tratados internacionales de Derechos Humanos. Esta situación ha llevado a que la Dirección General de Adaptación Social, encargada de la administración del sistema penitenciario, implemente reglamentos a través de decretos ejecutivos. No obstante, estos reglamentos han sido objeto de controversia entre las instituciones del sistema de justicia.

Desde la reforma penitenciaria de 1993, que dio origen al actual modelo penitenciario, la ausencia de un marco normativo específico ha generado conflictos entre los privados de libertad y las instituciones del sistema de justicia. Por lo tanto, es urgente crear una Ley de Ejecución de la Pena que regule los derechos y deberes de la población penal, establezca plazos claros para que los jueces de ejecución emitan resoluciones, y definan procedimientos para la presentación

de incidentes, solicitudes de libertad condicional, cambios de modalidad penitenciaria (de institucional a semiinstitucional), adecuaciones de penas y procedimientos restaurativos.

El principal desafío para el país radica en desarrollar una ley que responda adecuadamente a las nuevas realidades del sistema penitenciario, tales como el aumento de la población carcelaria debido a cambios legislativos que han prolongado la detención de los acusados en espera de juicio, así como la presión ejercida por instituciones externas en respuesta al hacinamiento. Cada centro penitenciario enfrenta problemas internos específicos que complican aún más la situación.

Este estudio ha revelado que la normativa vigente en materia de ejecución de la pena es insuficiente y se limita a ocho artículos contenidos en el Código Procesal Penal. Hasta la fecha, no existe una legislación clara y detallada que regule efectivamente la ejecución de penas en Costa Rica.

Una ley de ejecución de la pena bien estructurada y actualizada facilitaría la coordinación entre el sistema judicial y el sistema penitenciario. Esto potenciaría los procesos de reintegración social y contribuiría a la reducción de la reincidencia, que es el objetivo fundamental del sistema de justicia penal.

La crisis del sistema penitenciario se ha agudizado en los últimos años con el incremento de la población carcelaria, lo que ha llevado a niveles de sobrepoblación. Es crucial llevar a cabo estudios específicos para determinar si este incremento se debe a un aumento real en la criminalidad. Ante la imposibilidad de las autoridades penitenciarias de controlar la sobrepoblación, los juzgados de ejecución de la pena han tomado medidas drásticas, como

limitar temporalmente el ingreso de nuevos internos, tal como ocurrió en 2019 cuando el juez Roy Murillo declaró condiciones de hacinamiento crítico en la cárcel de San Sebastián.

Las decisiones unilaterales de la Dirección General de Adaptación Social para gestionar las intervenciones externas han expuesto su falta de capacidad para administrar el sistema penitenciario eficazmente.

Es importante destacar la situación actual entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El ministro de Justicia, Gerald Campos, ha retirado el proyecto de ley de Ejecución de la Pena, que buscaba establecer un orden claro en la administración de las cárceles. Esta iniciativa, respaldada por el Poder Judicial y elaborada con aportes de expertos del sistema de justicia, proponía un marco legal que reemplazaría la actual normativa confusa y subjetiva. Entre sus disposiciones, se contemplaban plazos para resoluciones judiciales, regulaciones de las funciones de las autoridades penitenciarias y la clarificación de derechos y deberes para los internos.

La necesidad de una ley de ejecución de la pena clara y actualizada es, por tanto, más urgente que nunca, ya que su ausencia dificulta la justicia y la reintegración de la población penal.

La creación de una ley especial de ejecución de la pena en Costa Rica es fundamental en diferentes ámbitos:

**Marco Normativo Claro:** La ausencia de una legislación específica genera incertidumbre tanto para las jurisdicciones como para los privados de libertad. Una ley bien definida establecería un marco claro que regule los derechos y deberes de la población penal, así como los procedimientos que deben seguirse en la ejecución de penas.

**Protección de Derechos:** Una ley de ejecución de la pena garantizaría que se respeten los derechos humanos de los privados de libertad, evitando abusos y garantizando condiciones dignas de detención. Esto es esencial en un país que es parte de tratados internacionales de derechos humanos.

**Reducción de la Reincidencia:** Una normativa adecuada facilitaría programas de rehabilitación y reintegración social, lo que podría contribuir a reducir la reincidencia delictiva. Esto no solo beneficia a los internos, sino que también impacta positivamente en la seguridad y bienestar de la sociedad en general.

**Mejor Coordinación entre Instituciones:** El establecimiento de una ley específica permitiría una mejor coordinación entre el sistema judicial y el sistema penitenciario. Esto ayudaría a evitar conflictos de competencias y a hacer más efectivos los procesos de ejecución de penas.

**Resolución de Controversias Legales:** La falta de un marco normativo coherente ha llevado a conflictos legales y dificultades en la administración de justicia. Una ley de ejecución de la pena proporcionaría directrices claras que reducirían la litigiosidad y mejoraría la gestión del sistema penitenciario.

**Adaptación a Nuevas Realidades:** Costa Rica enfrenta nuevos desafíos en su sistema judicial y penitenciario, como el aumento de la población carcelaria y el cambio en la naturaleza del delito. Una ley actualizada permitiría adaptar las políticas penitenciarias a estas realidades, garantizando una gestión más eficaz.

**Transparencia y Rendición de Cuentas:** La creación de una ley específica fomentaría la transparencia y la rendición de cuentas dentro del sistema penitenciario. Los procesos y

decisiones se documentarían de manera más sistemática, lo que podría contribuir a prevenir prácticas corruptas o arbitrarias.

**Fortalecimiento de la Confianza Pública:** Tener una ley clara y efectiva podría ayudar a fortalecer la confianza del público en el sistema de justicia, mostrando que hay un compromiso real con la justicia y la rehabilitación de los infractores.

Finalmente, la creación de una ley especial de ejecución de la pena no solo es necesaria, sino que también es una oportunidad para mejorar significativamente la justicia penal y las condiciones de vida de los internos en Costa Rica, beneficiando así a toda la sociedad.

## Bibliografía

- Barros, C. (2009), *La ejecución penal en América Latina a la luz de los derechos humanos*, México, Porrúa-Ilanud-UNAM.
- Bustillo, M. (2011). El control de convencionalidad en el derecho electoral. *Los principios rectores para su efectiva aplicación* (p.13).
- CIRCULAR No. 76. (2019). Consejo Superior del Poder Judicial. *sesión No. 40-19*  
<https://observatoriodegenero.poderjudicial.go.cr/images/Circulares/Violencia/Ministerios/76-18-viole.pdf>
- Conceptos Jurídico. (2024).
- Congreso Argentino. (1996). Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.
- Constitución Política (1949). Asamblea Nacional Constituyente.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC)
- Díaz, R. (2016). El control de convencionalidad. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR*, 8. ISSN 1659-4479. RDMCP- UCR.
- Flores, E. (1994). Institutionalization and contestation in the practice of emancipator action research. Disertación doctoral no publicada. State University of New York, EUA
- Hernández, et. al. (2014). Metodología de la investigación.
- Hidalgo C. (2020). Proyecto de Ley 21800, creación del Código de Ejecución de la Pena.

Ley General de la Administración Pública 6227 de 1978. (1978, 01 de noviembre). Asamblea

Legislativa

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=0&strTipM=TC)

Massey, G. (2007). Proyecto de Ley 16789. Creación de la Ley de Ejecución de la Pena

Patton (2002) Métodos de Investigación Cualitativa.

Poder Ejecutivo (2018) Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional

Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa.

Revista de Psicodidáctica 14, 5-39. <http://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Sala de Prensa (2022) Etapa de Ejecución de la Pena: Garantía de condiciones dignas para todos

y todas por igual. Poder Judicial. <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/776-etapa-de-ejecucion-de-la-pena-garantia-de-condiciones-dignas-para-todos-y-todas-por-igual>

Smith, M. (2007). Kurt Lewin: groups, experiential learning and action research. En

Encyclopedia of Informal Education. Recuperado el 12 de enero del 2008, de

<http://www.infed.org/thinkers/et-lewin.htm#actionresearch>

Verd, J. y Lozares, C. (2016). Introducción a la investigación cualitativa. Fases, métodos y

técnicas. Editorial Síntesis.

Voto 2313-95. (1995, 09 de mayo). Sala Constitucional. <https://nexuspj.poder->

[judicial.go.cr/document/voto 2313-95](http://judicial.go.cr/document/voto_2313-95)